



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

Handwritten initials and signature: *6/1*
ZEJ

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN EN EL DERECHO
ELECTORAL MEXICANO”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

VICTOR MANUEL CALLEJAS SOTO

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONOCIMIENTOS.

A ELIZABETH:

Mi compañera de toda la vida,
por el apoyo recibido de su parte
sin ninguna condición, por iluminar
mi camino en esos momentos oscuros.

Por ser el pilar de mi vida y la
de mi familia, por eso y por tantas
cosas mas que tengo que agradecerte
mi mas profundo amor y reconocimiento.

A LADY MELINA:

Por ser mi sueño hecho realidad,
por ese apoyo que me has hecho sentir,
en esos momentos difíciles de mi vida,
por que mi ejemplo te sirva como
estudiante en tu camino futuro y que
el día de mañana seas una profesionalista

A BEBE:

Mi deseo aún inconcluso,
por que vendrás a complementar
nuestra vida y cuando seas
grande comprendas y entiendas
que todo mi esfuerzo es por
ustedes, y que siempre el
ejemplo de tus padres te sirvan
para alcanzar tus metas.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Por el apoyo ilimitado que siempre he recibido de parte de ellos, mismo que me ha servido para seguir adelante y alcanzar mis objetivos.
... Gracias Padres ...

A LA LIC. JANETTE V. MENDOZA GANDARA.

Con cariño y respeto profesional, al contar con su apoyo, dedicación y paciencia; al conducirme en el presente trabajo, y así culminar mi carrera profesional.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Para ellos mi mas sincero agradecimiento, por su confianza y apoyo que me brindaron en el transcurso de mi carrera.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Especialmente a mi querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", por haberme dado la oportunidad de aprender en sus aulas y de sus maestros lo que ahora soy.

INTRODUCCION.

Nuestro país en el umbral del siglo XX, se caracteriza por las grandes transformaciones en un terreno político, económico y social. En la última década, el aspecto político nacional aprecia una creciente pluralidad política a la par de una mayor competitividad en los procesos electorales federales, locales y aún municipales.

El pasado proceso federal de Agosto de 1994, puede ser considerado como el parteaguas del sistema político mexicano. Es cierto que el partido en el poder obtuvo un triunfo claro e inobjetable, también es cierto que los dos principales partidos políticos de oposición obtuvieron avances considerables en relación al número de votos que habían alcanzado en comicios anteriores.

Podemos mencionar que las elecciones federales ordinarias de 1994, se desarrollaron en un clima de legalidad y de civildad política, incluso podría afirmarse que fue un proceso electoral ejemplar. No obstante en el mismo proceso, salieron a flote algunas deficiencias de nuestro sistema electoral, entre ellas podemos mencionar, lo relativo a la inequidad en el acceso en los medios de comunicación masiva y la falta de autonomía real de las autoridades electorales por mencionar algunas.

Como sabemos la existencia de una legislación deficiente en materia electoral puede dar origen a múltiples conflictos pos-electorales. De ahí la importancia de analizar la funcionalidad de las instituciones y de las leyes

electorales. En éste sentido, el presente trabajo de investigación tiene por objeto contribuir aunque sea en una mínima parte, al análisis de nuestra legislación electoral a nivel federal.

El tema central del presente trabajo es el análisis jurídico del recurso de reconsideración. Para tal efecto, se divide en cuatro capítulos; el primero comprende un esbozo histórico sobre la calificación de las elecciones en nuestro país, de ésta manera se abordan los temas correspondientes desde la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución Federal de 1824, y la Constitución de 1857, pasando por el análisis de las leyes electorales de 1946, 1951 y 1973, finalmente se comienza a hacer referencia a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, y al Código Federal Electoral de 1987. Con ello dicho capítulo presenta un panorama general sobre la calificación de las elecciones desde la Independencia hasta nuestros días.

El capítulo segundo se denomina, Los Organos Jurisdiccionales en Materia Electoral, que es cuando surge el Tribunal Contencioso Electoral, el cual es el antecedente inmediato del actual TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, de ahí la importancia de que en el presente trabajo se le consida el estudio de su estructura y de sus atribuciones; en especial se hace énfasis en el análisis de los recursos jurisdiccionales, así como de la materia de su competencia. En la segunda parte del mismo capítulo se hace un breve estudio del Tribunal Federal Electoral, donde se presta especial atención a las Reformas Constitucionales del año de 1993, mismas que instituyeron la Sala de Segunda Instancia que es donde se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos.

En el tercer capítulo se analizan los medios de impugnación que prevé el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dentro de éste aspecto se hace referencia al recurso de revisión, como medio de impugnación administrativo, así mismo, se desarrolla el análisis de los recursos de apelación, inconformidad como medios de impugnación que se interponen ante el Tribunal Federal Electoral. Con dicho estudio se proporciona al lector los elementos necesarios para tener una visión general del estado actual de los recursos jurisdiccionales en materia electoral.

Por último el capítulo cuarto del presente trabajo se aboca a un análisis más detallado del recurso de reconsideración. Dentro de éste apartado se desarrolla cada una de las etapas procesales que implica la interposición de dichos recursos; de ésta manera se hace referencia a temas vinculados con aspectos tales como son, los términos, personalidad, requisitos, pruebas, resolución entre otros.

El recurso de reconsideración en materia electoral fue creado para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, constituyendo con ésto la doble instancia en materia jurisdiccional electoral y completa el sistema de eliminación del autocatificación en materia de elecciones federales de senadores y diputados.

En la parte final del presente trabajo de investigación se presentan las conclusiones, en éste apartado se formulan una serie

de reflexiones que se infieren del análisis jurídico del recurso de reconsideración, así como la eficacia y en su caso deficiencias que mostro en el pasado proceso electoral federal. De ese análisis se deducen las recomendaciones tendientes a modificar las normas jurídicas que regulan el recurso de reconsideración, con la finalidad de que respondan a las nuevas condiciones políticas del país.

Victor Manuel Callejas Soto.

INDICE GENERAL

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO 1 " HISTORIA DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES".

1.1.- ANTECEDENTES DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE MEXICO.	1
1.2.- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.	2
1.3.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.	4
1.4.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.	4
1.5.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.	6
1.6.- LA CONSTITUCION DE 1917.	8
1.6.1.- LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DE 1918.	9
1.6.2.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.	11
1.6.3.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.	14
1.6.4.- LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.	15
1.6.5.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.	17
1.6.6.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.	21
1.6.7.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.	23
1.6.8.- REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.	27

CAPITULO 2 " LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL".

2.1.- EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE 1987.	31
2.1.1.- SU ESTRUCTURA.	33
2.1.2.- SUS ORGANOS.	34
2.1.3.- COMPETENCIA.	36
2.2.- EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DE 1990.	41
2.2.1.- REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.	46
2.2.2.- LA SALA CENTRAL.	51
2.2.3.- LAS SALAS REGIONALES.	56
2.2.4.- FACULTADES DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS.	59
2.2.5.- EL SECRETARIO GENERAL Y LOS JUECES INSTRUCTORES.	62
2.2.6.- COMPETENCIA.	64
2.3.- REFORMAS AL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN 1993.	69

CAPITULO 3 " CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL ACTUAL CODIGO".

3.1.- REGLAS SIMILARES DE INTERPOSICION Y PROCEDIMENTALES DE LOS RECURSOS.	80
3.2.- MEDIO DE IMPUGNACION ADMINISTRATIVOS (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL).	91
3.2.1.- REVISION.	92
3.3.- MEDIOS DE IMPUGNACION JURISDICCIONALES (TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL).	95

3.3.1.- APELACION.	95
3.3.2.- INCONFORMIDAD.	99
3.3.3.- RECONSIDERACION.	109

CAPITULO 4 " EL RECURSO DE RECONSIDERACION ".

4.1.- INTERPOSICION DEL RECURSO.	111
4.1.1.- COMPETENCIA.	112
4.1.2.- LEGITIMACION.	112
4.1.3.- REQUISITOS.	113
4.1.4.- TERMINOS.	114
4.2.- PROCEDIMIENTO.	115
4.2.1.- PRUEBAS.	116
4.2.2.- PARTES.	116
4.2.3.- IMPROCEDENCIA.	117
4.2.4.- RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS.	117
4.2.5.- NOTIFICACIONES.	121
4.3.- COMENTARIOS Y PROPUESTAS AL RECURSO DE RECONSIDERACION.	122

CONCLUSIONES.	128
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	133
---------------	-----

CAPITULO 1

HISTORIA DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES.

- 1.1.- ANTECEDENTES DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE MEXICO.
- 1.2.- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.
- 1.3.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- 1.4.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.
- 1.5.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.
- 1.6.- LA CONSTITUCION DE 1917.
 - 1.6.1.- LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DE 1918.
 - 1.6.2.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.
 - 1.6.3.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.
 - 1.6.4.- LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.
 - 1.6.5.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.
 - 1.6.6.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.
 - 1.6.7.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.
 - 1.6.8.- REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

1.1.- ANTECEDENTES DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE MEXICO.

El procedimiento a que se refiere el nombre de contencioso electoral, lo encontramos desde la primera Constitución Española que rigió en nuestro país a la cual se le llamo Constitución de Cádiz de 1812, pasando por una serie de Constituciones que existieron en nuestro país y que en el presente trabajo se desarrollará, hasta llegar a nuestra actual Constitución de 1917, en todas y cada una de esas Constituciones, encontramos ese contencioso electoral, que es la piedra angular en donde el sistema político se basa al preguntarse, quienes y cómo, van a definir a nuestros gobernantes.

Ese procedimiento mediante el cual se facultó al Congreso de la Unión para calificar a sus miembros, es una facultad constitucional que se debió al pensamiento político de nuestros primeros constituyentes, mediante el principio de la autocalificación electoral-política.

Para poder abordar el presente tema, es necesario hacer mención al lector que es incondicional y necesario hablar de la autocalificación, ya que los diferentes recursos o medios de impugnación que existen actualmente y que han existido son los medios que las autoridades electorales ponen a disposición de los ciudadanos, partidos políticos y candidatos para poder impugnar ciertos actos que los organismos electorales realizan, es decir éstos medios de impugnación son los resultados que la ley de la materia va formando, en base a las diferentes gestiones que han realizado los partidos políticos.

1.2.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

En nuestro país ha existido siempre el sistema de autocalificación desde la Constitución de Cádiz de 1812, y en todas las demás Constituciones federativas; la Constitución de Cádiz, se puede considerar como una norma madre, ya que influyó mucho en todas las demás Constituciones de España y países hispanoamericanos que surgieron posteriormente.

Esta Constitución previó de manera somera las formas a seguir para realizar la calificación de las elecciones puesto que " Dispuso la integración de dos comisiones, una de cinco individuos para examinar los poderes de todos los diputados, y otra más de tres para calificar a los miembros de la primera comisión. " (1).

En este ordenamiento se dividía el procedimiento en tres fases, éstas eran las juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia. Las juntas electorales de parroquia se formaban de todos los ciudadanos avecindados en el territorio de la parroquia respectiva, la cual era una circunscripción de tipo religioso-administrativo, y por cada 200 vecinos se nombraba un elector parroquial. Esta junta parroquial elegía a once compromisarios y éstos nombraban al elector parroquial, el cual debería de tener los siguientes requisitos, ser mayor de 25 años, ser vecino residente de la parroquia no existiendo en ésta fase ningún tipo de recurso.

(1).- De Andrea Sánchez, Eduardo.- Introducción a la Ciencia Política, Ed. Porrúa México, D.F., 1991, p. 56.

Las juntas electorales de partido se formaban con los electores de parroquia, los cuales se juntaban en la cabeza de cada partido a fin de nombrar a los electores que habrían de existir en la capital de provincia para elegir a los diputados de las Cortes. Estas juntas eran presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo que era cabeza de partido, éstos electores de partido, también tenían que cubrir ciertos requisitos, como eran el de hallarse en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayores de 25 años, y ser residentes en el partido, en ésta fase tampoco existía ningún recurso.

La última fase eran las juntas electorales de provincia, las cuales se componían de todos los electores de partido que en ella existían, se juntaban en la capital con el fin de nombrar a los diputados que les correspondían para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación. Para ser diputados de Cortes se requería ser ciudadano de la provincia a la cual pretendía ser electo, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayores de 25 años y haber nacido en la provincia donde pensaba competir o ser vecino de la misma con un tiempo mínimo de siete años. Al igual de las anteriores dos fases, en ésta última tampoco existía ningún recurso.

Esta Constitución designaba dos comisiones para calificar las elecciones " Una de cinco individuos que revisaban los expedientes electorales, e informaba a la asamblea de la legitimidad de los poderes otorgados a los presuntos diputados y otra de tres que hacía lo mismo con respecto a la primera. " (2).

(2).- García Orozco, Antonio.- Legislación Electoral Mexicana 1812-1988.- Ed. Aedeo Editores, S.A., 3a. edición, México, D.F., 1989. p. 4.

Como se aprecia es ya bastante antigua la práctica de que las cámaras calificaban sus propias elecciones, es necesario puntualizar que, una vez emitida una resolución por éstas comisiones, no se admitía ningún medio de impugnación y se convertía en la verdad definitiva, inatacable e inmodificable.

1.3.- LA CONSTITUCION DE APAIZINGAN DE 1814.

Con el movimiento insurgente iniciado el 15 de Septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se divide, y la insurgencia encabezada por Don José María Morelos y Pavón, ya que había muerto Don Miguel Hidalgo y Costilla, pretendía sentar las bases necesarias para la vía del México independiente. Pero, para que quedará rota para siempre la dependencia del trono español, el 14 de Septiembre de 1813 se reunió en Chilpancingo el Primer Congreso Constituyente Mexicano, el cual se denominó Congreso del Anáhuac.

Realmente en ésta Constitución no fueron muchas las modificaciones que se hicieron en materia electoral, pero hubo una que fue la más importante donde le correspondía al Supremo Congreso el calificar los documentos que presentarán los diputados elegidos por las provincias, así como el juramento que deberían de otorgar para su incorporación. Es necesario hacerte ver al lector del presente, que en ésta ley tampoco existió recurso alguno para poder manifestar alguna inconformidad en materia electoral.

1.4.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Una vez superados todos los vaivenes que sufrió nuestro

México hasta antes de esta Constitución, e igualmente superada la lucha entre los centralistas y federalistas, mismos que dieron origen a los partidos liberal y conservador, se pasó al triunfo del federalismo, y con esto fue posible instalar un Congreso Constituyente, cuyo fruto fue la creación de nuestro actual Estado Mexicano.

Esta Constitución adoptó para gobernarse la forma de estado que hasta la actualidad existe. Una República Representativa, Popular y Federal, la cual dentro de sus gobernantes instituyó la figura del Presidente de la República denominada más técnicamente Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es hasta la fecha el único titular del Poder Ejecutivo Federal.

Así también instituyó el Poder Legislativo, el cual se depositó en un Congreso Bicameral: una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. La elección de los diputados era indirecta y se le otorgaba la función reguladora del proceso electoral a las legislaturas de los estados. A los senadores los elegían los estados, dos por cada estado de la República y se renovaba por mitad cada dos años, con todo esto se dió aún más vigor al Federalismo.

Por lo que respecta a los recursos donde se podía interponer alguna inconformidad en materia electoral, en esta Constitución aún no se distumbró ninguna, pero en lo relativo a la calificación de las elecciones, tanto de los integrantes de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores se atendió " Que visto el sistema bicameral adoptado por la República, se sustentó el principio de cada cámara calificaría las elecciones de sus miembros, según se acredita en el texto de esa misma carta fundamental. " (3).

(3).- Ibidem.- p. 246.

1.5.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.

En el presente capítulo es necesario hacer mención que en esta Constitución surgieron elementos muy importantes, como son: el sufragio universal el sistema de elección indirecta en primer grado, el escrutinio secreto y la desaparición de la Cámara de Senadores. Además de que el Supremo Poder y la Federación se dividen para su desempeño en tres poderes. El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y el Poder Judicial, así como el señalamiento exclusivo de sus funciones y de su organización.

Esta Constitución depositó el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión el cual estaba integrado únicamente por la Cámara de Diputados, (hay que recordar que ésta Constitución no contempló la Cámara de Senadores), dichos diputados eran electos de manera indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, y quien se encargaba de calificar las elecciones de los mismos era el propio Congreso, así como también él mismo procedía a resolver las dudas que hubiera sobre las elecciones.

La Constitución de 1857, estuvo vigente desde ese año hasta la promulgación de nuestra actual Constitución Federal de 1917, sin embargo es necesario hacer mención, que durante ese lapso se aprobaron y publicaron varias leyes electorales en donde todas y cada una de ellas reservó el principio de autocalificación de las elecciones que como ya se mencionó anteriormente eran calificadas por los propios diputados electos, pero ya en esas leyes se distrajeron ya algunos recursos que el mismo ciudadano podía invocar, como es el caso de la

Ley Orgánica Electoral de 1857, donde se inicia sin lugar a dudas una nueva época de la legislación electoral, la cual fue reflejo del cambio total que el Movimiento de Reforma se encargaba de realizar. Este proceso se iniciaba con la división territorial de todo el país en distritos electorales, en donde todos y cada uno de ellos contaba con su respectivo número, esta actividad estaba encomendada al Ejecutivo Local, es decir a los gobernadores de los Estados, los jefes políticos de los territorios y el jefe del Departamento del Distrito Federal, de igual forma los ayuntamientos dividían el territorio del Municipio en secciones también numeradas. Cada uno de los presidentes municipales designaba a un comisionado por sección para que éste levantara el padrón de electores, pero si el comisionado dejaba de empadronar a algún ciudadano de la sección, éste último podía exponer su queja ante la mesa directiva de la casilla, la que "in actu", tenía la facultad de decisión y si dicho ciudadano era conocido como domiciliado en la sección correspondiente si se le permitía votar.

Otra de las leyes electorales que surgieron después y que también fueron muy importantes, fue la del 5 de Mayo de 1869, a la que siguieron otras tantas como son la reforma del 23 de Octubre de 1872, la Ley Electoral de 1901, la Ley de Don Francisco I. Madero, de fecha 19 de Diciembre de 1911, y su reforma de fecha 22 de Mayo de 1912 pero en todas y cada una de estas leyes no surgieron nuevos recursos para poder impugnar los actos de las personas que se encargaban de organizar las elecciones.

No se puede pasar por alto el mencionar el decreto que nuevamente creó la Cámara de Senadores, el cual fue publicado el día 15 de Diciembre de 1874 por Don Sebastián Lerdo de Tejada, que en su artículo primero

a la letra decía " Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados, propietario y suplente y extendidas las actas de que habla el artículo 40 de la Ley del 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios en la misma sesión a votar un senador propietario y un suplente que representen a los Estados, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados." (4).

1.6.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Coincidimos con el maestro Antonio Montaña Rubio, el cual manifiesta que " La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917 aún vigente fue la primera Constitución de contenido político-social en el mundo entero, constituye un documento de gran valor histórico y jurídico, que significó un notable avance en nuestras vidas democráticas en tanto sentó bases más avanzadas para la práctica electoral." (5).

Entre sus más notables innovaciones se encuentran las siguientes:

a).- La gran innovación que se reflejó, fue en el sufragio universal, el cual es el acto más solemne que tienen los ciudadanos al elevarse a la categoría de decisión política fundamental con las características de derecho y de deber exclusivo de los ciudadanos mexicanos.

(4).- Idem, p. 202.

(5).- Montaña Rubio, Antonio.- La Calificación de las Elecciones en el Derecho Mexicano.- (Tesis).- UNAM, México, D.F., 1991. p. 87 y 88.

b).- Se estableció como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho de poder votar y el de poder ser votado en cualquiera de las elecciones, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos que marcaba la ley sobre dicha materia.

c).- Así también se señaló como una obligación desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.

d).- De igual manera se consideró como una obligación del ciudadano mexicano, el ocupar los cargos consejiles del Municipio donde residía, así como las funciones electorales, y.

e).- Adoptó el sistema de elección directa para los diputados los senadores y el Presidente de la República.

16.1.- LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DE 1918.

A partir de la publicación de la ya comentada Constitución de 1917, que hasta la fecha nos rige, se han dado una serie de reformas a la misma éstas han dado una serie de normas ordinarias en la materia, con el unico objeto de adecuar la práctica de los comicios a la realidad y actualidad de nuestros tiempos, en México dichas reformas han dado como resultado la creación de diferentes leyes mismas que serán comentadas y analizadas en los siguientes subtítulos, ya que las mismas se han adaptado a la realidad política que ha vivido el país durante las diferentes épocas. Como es la Ley para Elecciones de Poderes Federales del 2 de Julio de 1918, ésta ley fue expedida durante el régimen del Señor Presidente

Don Venustiano Carranza, que además pretendió instrumentar los mandamientos constitucionales de la época en que fue expedida y en relación a la materia electoral, una de las más importantes reformas dice, "Desaparece la mayoría absoluta se garantiza el secreto del voto, se otorga al padrón electoral el carácter de permanente y se perfila ya la credencial permanente de elector." (6).

En esta ley secundaria sobre materia electoral, existieron ya importantes recursos que el ciudadano podía interponer ante los Consejos Municipales y ante los Consejos Distritales, dichos recursos eran los siguientes:

1.- Recurso de Reclamación, que se debía interponer ante la junta que contaba los votos, ésta misma junta era la que debía consignar a las autoridades judiciales competentes las constancias relativas.

2.- Recurso de Protesta, que se interponía por los partidos políticos o también se podía interponer por los candidatos independientes y tenía como objeto únicamente combatir las violaciones a la Ley Federal Electoral.

3.- Recurso de Queja, que se interponía ante el Consejo Municipal, y solo podía ser interpuesto por el ciudadano que indebidamente no había recibido su credencial para votar, una característica más de éste recurso tenía, era que debía de ser interpuesto antes del tercer domingo de Junio y el motivo de la reclamación quedaba comprobado, previo el informe del auxiliar se te

(6).- Alonso, Jorge.- Las Elecciones en México, Evolución y Perspectivas. Ed. Siglo XXI.- México, D.F., 1985.- p. 194.

extendía al ciudadano la credencial para votar solicitada.

4.- Recurso de Nulidad, se debía interponer únicamente en los casos en donde se produjerán las causas previstas expresamente por la ley, podía ser interpuesto por cualquier ciudadano para pedir la nulidad de las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados, en las dos primera hipótesis el recurso se interponía ante la Cámara de Senadores, en la tercera hipótesis se interponía ante la Cámara de Diputados, la procedencia de éste recurso se ajustaba a que la cámara correspondiente no hubiese realizado previamente a su interposición la calificación definitiva de las elecciones que les correspondía.

1.6.2.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1946.

Este ordenamiento electoral que también es ley secundaria, fue promulgada por el Presidente Manuel Avila Camacho, el 7 de Enero de 1946.

En el cuerpo de éste ordenamiento electoral se disponía ya que la preparación y desarrollo de los procesos electorales quedaba a cargo de la Federación, así es como se encuentra que ésta ley dió origen a la Comisión Federal Electoral, la cual era el único órgano rector de las elecciones, así como de las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y el Consejo del Padrón Electoral.

Comparativamente a la Comisión Federal Electoral en la actualidad se le conoce como Instituto Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, hoy en día se les conoce como Juntas Locales y por último, a los

Cómites Distritales Electorales es lo que ahora se conoce como Juntas Distritales.

En esta ley, al igual que la anterior se constituyeron recursos que los ciudadanos o los partidos políticos podían interponer ante los diferentes organismos encargados de la formación de las reglas para poder votar, dichos recursos eran los siguientes:

1.- Recurso de Reclamación, éste recurso se realizaba sin ninguna formalidad, es decir, se podía interponer ante el organismo electoral denominado Comité Distrital Electoral ya sea de manera escrita o verbal, y lo podía interponer el ciudadano que no hubiere recibido su credencial de elector para votar y su objetivo era precisamente el poder obtener su credencial de elector.

2.- Recurso de Protesta, éste recurso se interponía por los partidos políticos así como por los candidatos y su único objeto era combatir las violaciones a la Ley Federal electoral, por lo que se puede observar este recurso no tuvo ninguna regulación en esta nueva ley por lo que solamente se ciñó a los lineamientos de la anterior o sea la ley de 1918.

3.- Recurso de Nulidad, el cual consideraba tres modalidades que eran las siguientes:

a).- Que cualquier ciudadano mexicano vecino de un distrito electoral, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de la Cámara de Diputados del Congreso Local, la nulidad de elección

diputados del congreso que corresponda, así como también la nulidad de los votos emitidos en ese distrito.

b).- Que todo ciudadano mexicano, vecino de un estado o del Distrito Federal, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores, la nulidad de elección de senadores al Congreso de la Unión, o los votos emitidos para esa elección, según el estado en donde viviera dicho ciudadano.

c).- Que todo ciudadano mexicano, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de diputados la nulidad de elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en esa elección según el estado o territorio donde viviera, o del Distrito Federal, según donde estuviera empadronado.

4.- Recurso de Revisión, éste recurso se fundamentaba en el artículo 97 de la Constitución General en donde se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, investigará las violaciones al voto emitido, por lo que según el autor Enrique Sánchez Bringas dice, " Es conveniente no pasar por alto que éste recurso constituyó una innovación, ya que permitía a los interesados lograr que el más alto tribunal del país de acuerdo con el artículo 97 constitucional, llevara a cabo una investigación por las violaciones al voto público, lo que implica que sin ser propiamente un recurso en sentido técnico, dejaba ver la posibilidad de la intervención de un órgano jurisdiccional. " (7).

 (7).- Sánchez Bringas, Enrique.- Evaluación de las Instituciones Electorales Mexicanas, 1812-1921, la Renovación Política y Sistema Electoral Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.- p. 106.

1.6.3.- LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1951.

Esta nueva ley se promulgó durante el período presidencial del Señor Miguel Alemán, y al igual que las anteriores leyes también contenía un capítulo de recursos que los ciudadanos o los partidos políticos podían interponer ante los diferentes organismos electorales; éstos recursos eran los siguientes:

1.- Recurso de Reclamación, éste recurso permitía combatir las decisiones de los comités distritales, y se interponía ante el organismo superior jerárquico, es decir, ante la comisión local correspondiente, y tenía por objeto, que los electores que fueran omitidos en el Padrón Electoral sean incluidos en el mismo, por otro lado, éste recurso procedía contra la negativa de registrar a los candidatos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, presentando la facilidad que podía ser promovido indistintamente ante la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales o los comités distritales.

2.- Recurso de Inconformidad, procedía contra la integración de los comités distritales y de las comisiones locales y el órgano que conocía de éste recurso era el superior jerárquico, además resolvía sobre sus mismas negativas cuando se trataba de candidatos presidenciales y tenía por objeto resolver la inconformidad que presentaban los partidos políticos, siempre y cuando fueran relativos a la designación de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales.

3.- El Recurso de Nulidad, fue regulado por las reglas de las

teyes anteriores y se podía interponer para reclamar la nulidad de votación de alguna casilla, se fundamentaba en los siguientes supuestos:

a).- Cuando alguna casilla se hubiera instalado, en un lugar distinto al indicado y en diferentes a las que marcaba la ley.

b).- Otro supuesto en que se podía interponer éste recurso era, cuando mediado cohecho, soborno o presión alguna sobre los electores y así obtener más votos o cuando haya habido error sobre la persona elegida.

Es necesario mencionar que al igual que la ley anterior, ésta también contemplaba una instancia más para realizar las investigaciones necesarias relacionadas con hechos que implicaban violaciones al voto público, y la dependencia regulada de ésta investigación era la Procuraduría General de la República.

1.6.4.- LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.

Esta ley electoral fue expedida por el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, y tenía una modalidad importante en lo que respecta a los recursos y es que suprimió el recurso de protesta que había sido contemplado en las leyes anteriores y solo acogió los recursos de reclamación y el de inconformidad.

l.- Recurso de Reclamación, se podía interponer cuando se trataba de anular una elección o cuando se trataba de anular los votos emitidos en una elección. Este recurso lo podía presentar, tanto los partidos políticos, los

los candidatos, o los ciudadanos, el objeto del mismo era anular tanto la votación de Presidente de la República, de Senadores o la votación de diputados federales, si se trataba de anular las elecciones tanto de diputados como de Presidente se interponía ante la Cámara de Diputados y solamente los ciudadanos que vivían en el Distrito en donde se pretendía anular tanto la votación como las elecciones podían interponerlo respectivamente.

Si éste mismo recurso se interponía para querer anular tanto las elecciones como la votación de los senadores, se debía interponer ante la Cámara de Senadores, y solo lo podía interponer los ciudadanos que estaban vecindados en la entidad federativa donde se pretendía anular.

Estos recursos se debían interponer hasta antes que fueran calificadas las elecciones por la cámara respectiva.

2.- Recurso de Inconformidad sigue exactamente igual y en los mismos términos que la ley anterior, es decir, éste recurso procedía contra la integración de las comisiones electorales y el órgano que conocía de éste recurso era la Comisión Federal Electoral, ésto es, el superior jerárquico, para la interposición de éste recurso y el anterior mencionado, era necesario que se hiciera por escrito, firmado por el promovente y por triplicado, por lo que se le dejaba una copia al promovente otra se dejaba en el órgano al cual se estaba recurriendo y el original, era para el órgano que era el que decidía, es decir a la Comisión Federal Electoral, a éste recurso así como a todos los demás se debía complementar con los elementos y pruebas necesarias para poder probar lo que se pretendía.

Al igual que el anterior recurso, en ésta ley, también se le daba injerencia a la Procuraduría General de la República para que resolviera sobre las controversias en materia electoral, cuando se suscitaba con motivo de algún delito electoral.

1.6.5.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.

Esta nueva ley electoral fue expedida durante el sexenio del Presidente José López Portillo y una vez desahogadas las audiencias públicas desarrolladas en la Secretaría de Gobernación, sobre la reforma política y cubiertos todos los requisitos, incluyendo, desde luego, los encontrados debates doctrinales-políticos en las Cámaras, sobre todo en la de Diputados, se mando publicar en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1977 la nueva Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Esta nueva ley, al igual que las anteriores, contempló un capítulo de recursos, los cuales eran el de aclaración y el de inconformidad, que se interponían contra los actos preparatorios al proceso electoral, por otro lado tenemos los recursos de Protesta, Revocación, Revisión, y Queja, se debían de interponer dentro del proceso electoral y el recurso de Reclamación que se debía interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y su objetivo era declarar si eran o no fundados los conceptos de violación así como también si se había cometido violaciones sustanciales en el proceso electoral.

1.- Recurso de Aclaración, procedía en contra del Registro Nacional de Electores, cuando en las listas del mismo estaban anotadas personas que eran ya fallecidas o por alguna razón estaban inhabilitadas y su objetivo era que se borrarán del listado nominal. De igual manera también procedía cuando algún ciudadano que debería estar inscrito no lo estaba.

Este recurso debía interponerse, " por escrito ante la delegación distrital del Registro Nacional de Electores, respectivamente, y el ciudadano que lo interpusiera podía estar asesorado por su partido político, si así, lo deseaba y en caso de desistimiento de la aclaración solicitada, se podía interponer el recurso de inconformidad." (8).

2.- Recurso de Inconformidad, procedía en contra de las resoluciones que eran dictadas por la delegación correspondiente del Registro Nacional de Electores cuando se interponía el recurso de Aclaración. Y podía ser interpuesto por los ciudadanos, los partidos políticos y las asociaciones políticas. Es necesario mencionar que éste recurso se debía de interponer en un término de cuarenta y ocho horas y complementando con las pruebas necesarias para acreditar lo solicitado, ante el comité distrital correspondiente, el cual debería de resolverse en un término de cinco días.

3.- Recurso de Protesta, procedía contra los resultados del

(8).- Comisión Federal Electoral.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, 4a. edición, actualizada.- México, D.F., 1982.- p. 146.

acta final de escrutinio de las casillas, se podía interponer ante la misma casilla o ante el comité distrital correspondiente en un término de tres días después de las elecciones. El órgano encargado de resolver éste recurso era el comité distrital correspondiente.

Este recurso procedía durante el proceso electoral y podía ser presentada por los candidatos, los partidos políticos o sus representantes.

4.- Recurso de Revocación, era procedente en contra de las resoluciones de la Comisión Federal Electoral, las comisiones estatales electorales, así como de los comités distritales. Es necesario aclarar que los que podían interponer dicho recurso eran los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo cuya resolución se objetaba, dentro de un término de 3 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del acto. Este recurso debería de ser resuelto en un término de ocho días, ya sea, confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado.

5.- Recurso de Revisión, procedía cuando los recursos de inconformidad, protesta o de revocación no eran tramitados o no eran resueltos dentro del término previsto por la ley, también procedía cuando las resoluciones dictadas estaban en contra de algún artículo de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Este recurso se debía interponer y agotar ante el organismo electoral jerárquico superior que resolvía el recurso, pero también cabe aclarar que éste recurso no procedía contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral

Es necesario hacer mención que el término que se tenía para presentar éste recurso era de tres días y que debería de ser interpuesto por quienes hicieron valer la inconformidad, protesta y revocación y que la resolución debería de ser dictada en un plazo de ocho días.

6.- Recurso de Queja, éste recurso es más sofisticado que los anteriores, ya que de él, solo conocía y resolvía el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, y procedía contra los resultados del acta de cómputo distrital, de la elección de diputados electos por mayoría relativa, así como la constancia de mayoría expedida por el propio comité.

7.- Recurso de Reclamación, ésta ley también le daba entrada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de éste recurso, mismo que procedía en contra de las resoluciones que dictaba el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de sus propios miembros, "Podrán interponer el recurso de reclamación los partidos políticos, tratándose de la calificación tanto de la elección de los diputados electos por mayoría relativa en los distritos uninominales, como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales" (9).

Este recurso se debería interponer dentro de los tres días siguientes después de que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos sus miembros, debiendo presentarse en la misma Cámara de Diputados, para que ésta en un término de tres días, remitiera el expediente a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, la cual en un término de veinticuatro horas dictaba la resolución correspondiente, y si ésta resolución era en sentido positivo, es decir, que si estaban bien fundados los conceptos de violación, remitía nuevamente el expediente a la Cámara de Diputados la cual emitía una nueva resolución que tenía el carácter de definitiva e inatacable.

1.6.6.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

Esta ley fue expedida por el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, el 29 de Diciembre de 1986, en ésta nueva ley, se mencionó ya, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, una vez que fueron derogadas las bases que estructuraban el recurso de reclamación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con objeto de establecer un sistema tendiente a asegurar que el proceso electoral se desenvuelva conforme a la ley, en el año de 1987, se propuso y el poder revisor aprobó la creación de un tribunal electoral en los siguientes términos, según nos indican los artículos constitucionales que haremos mención en seguida:

Artículo 60: Cada cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas ... Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo ésta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por ésta constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley, las resoluciones del

tribunal serán obligatorias y solo podrán modificarse por los colegios electorales de cada cámara que serán la última instancia de la calificación de las elecciones, todas éstas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

En el libro séptimo de ésta nueva ley, se consideraron cuatro recursos que son los siguientes, durante la etapa preparatoria de la elección se encuentran los recursos de revocación, revisión y apelación, para impugnar los cómputos distritales, así como la validez de cualquier elección, se encontraba el recurso de queja.

1.- *Recurso de Revocación*, podía interponerse por los ciudadanos, por los candidatos registrados, por los representantes de los partidos políticos y por las asociaciones políticas nacionales, además debía hacerse por escrito, firmado por el promovente y debía llevar el acto o la resolución impugnada así como el organismo responsable que había realizado dicho acto, es decir ante la Comisión Federal Electoral, ya que es necesario aclarar que éste recurso solo procedía contra las resoluciones de la misma comisión, en un término de tres días los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento de la resolución recurrida, éste recurso deberá ser resuelto por el organismo competente en la primera sesión que celebren después de su presentación, es decir lo resolverá la misma Comisión Federal Electoral.

2.- *Recurso de Revisión*, al igual que el anterior deberá de interponerse por los candidatos debidamente registrados por los partidos políticos o por las asociaciones políticas nacionales, éste recurso procede contra los actos de las comisiones locales electorales así como en contra de los actos de los comités

distritales electorales, también procede contra los actos de el Registro Nacional de Electores. En término para interponer dicho recurso será de tres días a partir de que se tenga conocimiento de la resolución recurrida, de igual manera que el anterior recurso deberá ser resuelto a más tardar en la primera sesión que celebren los organismos responsables que hayan sido recurridos.

3.- Recurso de Apelación, este recurso procede, "contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre el recurso de revocación. El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo organismo que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, en un término de tres días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al que se hubiera notificado la resolución recurrida". (10), conociendo del mismo el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

4.- Recurso de Queja, procedía contra el acta final el escrutinio y cómputo de las casillas, se presentaba en la misma casilla al concluir la jornada electoral que correspondía, en un término de tres días y tenía por objeto la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas, de este recurso conocía el Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual resolvía en un término de cinco días.

1.6.7.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

(10).- Comisión Federal Electoral.- Código Federal Electoral, México, D.F., 1987.
p. 240.

El presente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue publicado el 15 de Agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, durante el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, viendo que el estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la nación por medio de instituciones tan complejas como son, las electorales, moderniza los órganos encargados de llevar a cabo la recopilación del sufragio, es así como desaparece la Comisión Federal Electoral y en su lugar surge el Instituto Federal Electoral, que es el órgano de mayor jerarquía, también desaparecen las Comisiones Locales y en su lugar surgen los Consejos Locales, de igual forma las Comisiones Distritales Electorales son sustituidas por los Consejos Distritales Electorales.

México inicia una nueva etapa político-electoral a partir de Abril de 1990, dichas reformas establecieron principalmente que la organización de las elecciones federales, es una función del Estado, que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. Esta función se realiza a través de un organismo público que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio denominado INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, que es la autoridad en la materia y autónomo en sus decisiones. Dichas reformas, también establecieron la creación de un órgano jurisdiccional y autónomo en materia electoral, denominado TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, para poder sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad.

Es necesario hacer mención al lector, que éste Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, fue el que rigió las reglas ha

seguir en las elecciones federales de 1991, por lo que se analizarán en seguida los recursos que dio a conocer dicho código en ese año.

Dicho ordenamiento estableció dos criterios a seguir para la interposición de los recursos, uno relativo al momento en que se debían interponer, según sea el caso, por ejemplo en los dos años anteriores al proceso electoral se interponían unos recursos y durante su desarrollo se debían interponer otros recursos en éste sentido el Instituto Federal Electoral manifestó que los recursos se dividían en "Administrativos, los que resuelven los órganos electorales del instituto que son los recursos de aclaración y revisión, y los que resuelven las salas del Tribunal Federal Electoral, a los cuales se les llama jurisdiccionales y que son los recursos de apelación e inconformidad, los cuales se presentan durante el proceso electoral." (11).

1.- Recurso de Aclaración, se interponía por los ciudadanos contra los actos de las oficinas municipales del instituto y se debía interponer ante la misma oficina que emitió el acto, dentro de un término de tres días y ante la Junta Ejecutiva Distrital competente, y sus efectos eran la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.

2.- Recurso de Revisión, se interponía por los representantes

(11).- Instituto Federal Electoral.- Introducción al Proceso Electoral de 1991.- México, D.F., 1990.- p. 87.

de los partidos políticos, contra los actos que emitan las oficinas municipales, los Consejos Distritales, las Juntas Distritales o locales del Instituto, se debía interponer ante el órgano que emitió el acto o resolución que se impugna dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto, sus efectos eran la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

3.- Recurso de Apelación, se interponía por los representantes de los partidos políticos durante los dos años anteriores el proceso electoral contra los actos o resoluciones de los órganos centrales y sobre las resoluciones que repercutían al resolver el recurso de revisión, y conocía del mismo la Sala Central del Tribunal, durante el proceso electoral contra las resoluciones que emita el Consejo General y contra las resoluciones recaídas al recurso de revisión. Se debía interponer durante los seis días siguientes al acuerdo que admitió la procedencia del recurso, sus efectos eran confirmar, modificar o revocar el acto impugnado por lo que respecta a sus resoluciones eran definitivas e inatacables, y conocía la sala regional que tuviera competencia en base a la jurisdicción.

3.- Recurso de Inconformidad, se podía interponer para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa anulando la votación emitida en una o varias castillas y también para anular la elección de diputados o senadores o de circunscripción plurinominal. Se debía interponer ante los consejos distritales, locales y ante el Consejo designado cabecera de circunscripción. Conocía la sala del tribunal de la jurisdicción correspondiente y se debía interponer seis días antes de la instalación de los Colegios Electorales y por último sus efectos eran: Confirmar los resultados, declarar los resultados de

nulidad de la votación de una o varias casillas, declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas, declarar la nulidad de la votación emitida para la elección de diputados de mayoría y senadores, revocar la constancia expedida por los consejos distritales o locales, así como declarar la nulidad de la elección de algunas circunscripciones.

Cabe hacer mención que en ésta ley se sigue manteniendo un último punto de autocualificación, en el recurso de inconformidad ya que las decisiones de las salas regionales del Tribunal Federal Electoral, en relación con el citado recurso, pueden ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Dicha modificación o revocación procedía cuando de la revisión de la puestas se deduciera que existiera violaciones a las reglas en materia de admisión y valorización de las puestas, o cuando ésta valorización sea contrario a derecho. Cabe aclarar que solo procedía cuando las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral votaban en favor.

1.6.8.- REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

El presente código rigió las elecciones federales de 1994, elecciones que fueron para designar diputados, senadores y Presidente de la República, realmente fue el mismo código que rigió las elecciones federales de 1991, pero con algunas sustanciales reformas por lo que respecta al tema que estamos tratando en el presente trabajo, como son que reconoce un solo recurso

administrativo al recurso de revisión y como recursos jurisdiccionales a los recursos de apelación, inconformidad y reconsideración, éste último es nuevo en el presente código, ya que fue una de sus reformas más importantes y sustanciales.

Otra importante reforma, es que el presente código quita ya ese viejo poder que tuvo durante muchos años el Congreso de la Unión, de calificar propias elecciones, y aparece una nueva instancia en el Tribunal Federal Electoral, denominada Sala de Segunda Instancia, a la cual acuden los partidos políticos por medio del Recurso de Reconsideración, el cual se utiliza para impugnar las resoluciones que recaen al recurso de inconformidad. Dichas reformas son muy importantes, ya que son el sistema medular del presente trabajo y por lo consiguiente serán tratadas en los subsecuentes capítulos.

La historia de México, en materia electoral, es la historia que se ha ido formando para alcanzar una democracia plena y completa para que los procesos electorales se encuentren sujetos a reglas que cualquier ciudadano, o representante de partido siempre y cuando sea acreditado podrá interponer algún medio de impugnación ya que como se puede observar el sistema de autocatificación fue una acción propia que estuvo a cargo de los mismos organismos que regulaban las elecciones.

Como ya se mencionó en algunas leyes secundarias se le daba parte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación e inclusive a la Procuraduría General de la República para que resolviera sobre algunas controversias que existían en materia electoral; pero nunca se tuvieron resultados positivos ya que siempre faltó un organismo especial para resolver dichas controversias.

Es por lo que se crea en el año de 1987 el Tribunal de lo Contencioso Electoral, de manera muy limitada, ya que conocía exclusivamente del recurso de apelación y del recurso de queja, dejando la última palabra de decisión a los Colegios Electorales de cada cámara, como última instancia de la calificación de las elecciones, siendo las resoluciones de las cámaras definitivas e inatacables.

De igual manera surge en el año de 1990 el Tribunal Federal Electoral, el cual conocía de los recursos de apelación e inconformidad, pero al igual que el anterior Tribunal dejaba como última instancia la modificación de las resoluciones de los recursos a los Colegios Electorales de cada cámara, por lo que el sistema de autocalificación fue hasta el año de 1990 un viejo vicio de analizar sus propias actuaciones, ya que dichos Colegios Electorales se interponían por los presuntos diputados y senadores electos.

CAPITULO 2

LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL.

2.1.- EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE 1987.

2.1.1.- SU ESTRUCTURA.

2.1.2.- SUS ORGANOS.

2.1.3.- COMPETENCIA.

2.2.- EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DE 1990.

2.2.1.- REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.

2.2.2.- LA SALA CENTRAL.

2.2.3.- LAS SALAS REGIONALES.

2.2.4.- FACULTADES DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS.

2.2.5.- DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LOS JUECES INSTRUCTORES.

2.2.6.- COMPETENCIA.

2.3.- REFORMAS AL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN 1993.

2.1.- EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE 1987.

En el Código Federal Electoral de 1987, surgen nuevas disposiciones electorales, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, de la reforma constitucional se menciona que uno de los aspectos que más controversias ha producido entre los juristas y publicistas en la historia reciente de nuestras instituciones políticas, han sido, el asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultades en asuntos electorales, en virtud del recurso de reclamación establecido en la reforma de 1977.

La demanda por su desaparición fue una exigencia en la coincidieron a partir de sus promulgación numerosos sectores, identificados como mayorías y minorías políticas. Por ello en sus reformas constitucionales, de ese momento, el Ejecutivo Federal consideró que las más superiores e importantes funciones constitucionales atribuido a nuestro más alto Tribunal, deberían de quedar a salvo de polémicas y controversias y en particular del debate político.

En virtud de éstas y otras consideraciones, en el año de 1987, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Poder Revisor una iniciativa de reformas al artículo 60 Constitucional a efecto de suprimir el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a partir de ésta reforma en el último párrafo del artículo 60 Constitucional se crea el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Por lo que transcribiremos el ya mencionado artículo 60 Constitucional que a la letra dice, " Cada Cámara calificará las elecciones de sus

mie mbros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa, como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuaren en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su encargo ésta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por ésta Constitución, y las leyes que de ella emanen, instituirá un tribunal que tendrá competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo tendrán que ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas éstas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables." (11).

(11).- Secretaría de Gobernación.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial, Grupo Editorial S.A.- México, D.F., 1991.- p. 52.

Como se puede apreciar las bases constitucionales resultaban por demás escuetas, toda vez que la Constitución tan solo señalaba que la ley determinaría la competencia del tribunal y que sus resoluciones podían ser modificadas por los respectivos Colegios Electorales. A partir de éstas bases Constitucionales el Código Federal Electoral de 1987, reguló la organización y el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, al que configuró como un organismo autónomo de carácter administrativo competente para resolver los recursos de apelación y queja en materia electoral, precisándose que las resoluciones del Tribunal solo podrían ser modificadas por el Colegio Electoral de cada Cámara lo que quería decir que éstos eran la última instancia en la calificación de las elecciones, y sus resoluciones tenían el carácter de definitivas e inatacables.

En su oportunidad se criticó el hecho de que el Código Federal Electoral de 1987, caracterizó al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo de carácter administrativo ya que no era ni lo uno ni lo otro y así mismo se consideró que la denominación del Tribunal de lo Contencioso Electoral dejaba mucho que desear, ya que por una parte no precisaba su ámbito especial de competencia y por otro el término contencioso resultaba innecesario toda vez que ésta clase de asuntos son los propios de todo Tribunal.

2.1.1. SU ESTRUCTURA.

Por lo que a su estructura cabe destacar que en los términos del Código Federal Electoral de 1987, el Tribunal de lo Contencioso Electoral se

integrata con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión, en el mes de Mayo del año anterior a la elección a propuesta por los partidos políticos, precisandose que la iniciativa de ley correspondiente debía tener su origen en la Cámara de Diputados y requiriéndose que el dictamen respectivo fuera ratificado por la Cámara de Senadores. Así mismo se dispuso que debería de fungir como Presidente del Tribunal el magistrado que designará el pleno del mismo Tribunal para cada elección federal, y que los magistrados serían nombrados para ejercer sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados.

De conformidad a lo que disponía el artículo 361 del Código en cita, el Tribunal debía resolver siempre en pleno el cual se integraba con un mínimo de seis magistrados entre los que debería de estar el Presidente del mismo, las resoluciones que se tomaban se debería de hacer por mayoría de votos y sus sesiones deberían de ser públicas.

Es necesario mencionar que los magistrados supernumerarios se ocupaban de supervisar y dirigir los trámites de los recursos planteados y suplían a los magistrados numerarios en sus ausencias.

2.1.2.- SUS ORGANOS.

En cuanto a su organización cabe destacar que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, se encontraba organizado en forma centralizada y tenía su sede única en el Distrito Federal, lo que daba como resultado que los recursos que se presentaban en los distritos electorales de las diversas circunscripciones

plurinominales tenían que ser remitidas hacia el Distrito Federal, por lo que se dificultaba la inmediatez de la resolución.

En cuanto a su funcionamiento cabe hacer mención que el Tribunal tan solo funcionaba del mes de Octubre del año anterior de las elecciones al término del proceso electoral, es decir por un lapso aproximado de un año.

Por lo que respecta a su personal, se encontraba integrado por un Presidente, el cual era electo de entre los magistrados que designaba el pleno para cada elección federal ordinaria; el presidente debía de cubrir los siguientes requisitos:

- a).- Ser mexicano por nacimiento.
- b).- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- c).- Poseer el día del nombramiento una antigüedad mínima de cinco años de título profesional de licenciado en Derecho.
- d).- Haber gozado de una buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de prisión por más de un año.
- e).- No haber pertenecido al estado eclesíástico, ni haber tenido cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

Además el Tribunal contaba con el personal auxiliar que se considerará necesario para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación, de igual forma también contaba con un Secretario General nombrado por el Presidente del mismo Tribunal, el cual estaba a cargo de los recursos humanos, materiales, financieros, para el buen

funcionamiento del organismo.

2.1.3.- COMPETENCIA.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, tenía competencia para conocer sobre los recursos de apelación y queja; el recurso de apelación procedía contra las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como las resoluciones que recaían al recurso de revocación.

El recurso de apelación se interponía ante el organismo electoral que hubiera resuelto el recurso de revisión o revocación en un término de tres días, dicho organismo debía enviar el recurso de apelación y las pruebas aportadas al Tribunal de lo Contencioso Electoral en un lapso de veinticuatro horas después de haber recibido dicho recurso.

El pleno del Tribunal resolvía el recurso de apelación, en un término de cinco días después de haber recibido la documentación, debiendo tomar en cuenta todas las pruebas que se hubieran ofrecido, dicha resolución contenía los siguientes datos: la fecha, el lugar y el organismo que dictaba la resolución, así como un resumen de los hechos controvertidos, el examen y la calificación de las pruebas aportadas, de igual manera contenía los fundamentos legales, los puntos resolutiveos y el término para su cumplimiento.

La resolución podía tener los siguientes efectos:

a).- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

b).- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos que indicaba el artículo 337 del Código Federal Electoral.

c).- Ordenar a la Comisión Federal Electoral, no expedir constancias de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 del mismo Código.

d).- Ordenar a las Comisiones Locales Electorales, no expedir constancias de mayoría, cuando en la elección de senadores se hubiesen dado los supuestos previstos en el ya citado artículo 337 del mismo Código.

En virtud de la importancia que tuvo el multicitado artículo a continuación se mencionará, en los siguientes términos:

a).- Cuando en un veinte por ciento de las casillas de un distrito electoral, se hubieran cambiado del lugar que les correspondía, según el comité distrital correspondiente, así mismo cuando en esa misma cantidad de casillas haya existido violencia, cohecho, soborno, presión o haya habido error grave o dolo en la computación de los votos.

b).- Cuando hubiere existido violencia generalizada en el distrito electoral.

c).- Cuando se hubieren cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, entendiéndose como tales las siguientes; la realización

de los cómputos en lugares que no llenarén las condiciones de seguridad que indicaba la ley de la materia, así como la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para su celebración y que la votación fuera recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley de la materia.

d).- Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales, se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, también cuando no se hubieran instalado las casillas o cuando el candidato de mayoría relativa que hubiera obtenido constancia de mayoría, no reuna los requisitos de elegibilidad que mencionaba la Constitución General.

Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que hubieran recaído al recurso de apelación, eran notificadas a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, al Registro Nacional de Electores, así como a quien había interpuesto dicho recurso; la notificación se podía hacer por medio de correo certificado así como por telegrama a más tardar al día siguiente en que se pronunciarán.

El recurso de queja procedía contra los resultados del acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 337, teniendo como base el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas.

Dicho escrito de protesta que presentaba ante la Mesa

Directiva de Casilla al concluir el escrutinio y cómputo de las mismas, o ante el comité distrital respectivo, dentro de cinco días naturales, los cuales empezaban a contar a partir del día siguiente, que se habia señalado en el Código Federal Electoral, para la práctica del cómputo distrital, debiéndose entregar constancia del mismo al recurrente.

Una vez hecho lo anterior, los comités distritales ante los cuales se hubiera interpuesto el recurso de queja, enviaban al Tribunal de lo Contencioso Electoral dichos recursos, así como las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimaban necesarios para sus resolución en un término de tres días.

El Tribunal resolvía los recursos de queja en el orden en que eran recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales. Una vez que se tenía la resolución del recurso de queja el Presidente del Tribunal debía enviar dicha resolución con el expediente relativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a:

a).- La Comisión Federal Electoral para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa.

b).- Las comisiones locales electorales en las elecciones de senadores.

c).- La Comisión Federal Electoral, cuando se trataba de

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que por su conducto se hiciera saber la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

d).- Los colegios electorales de ambas cámaras.

Es cierto, como ya se ha dicho, que las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, en materia de queja eran obligatorias para el recurrente así como para el organismo electoral, en su contra no procedía medio de impugnación alguno; sin embargo no eran definitivas, por disposiciones del artículo 60 Constitucional, ya que eran susceptibles de ser modificadas por los correspondientes colegios electorales.

Con base a las consideraciones hechas valer se puede decir que " las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral que recaían a los recursos de queja, en la práctica vinieron a significarse como simples recomendaciones, toda vez que los colegios electorales podían modificarlos." (12), y ésto por que en la práctica, " El Tribunal levantó gran polémica por sus resoluciones tomadas, ésto de acuerdo con el criterio de los partidos de izquierda, quienes pregaron que el Tribunal favorecía al P.R.I." (13). Desde un punto de vista jurídico, se puede decir que lo que le hizo falta a éste Tribunal fue un

(12).- Galván Rivera, Gregorio.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral, Integración, Competencia.- Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral.- Editado por el Tribunal de lo Contencioso Electoral.- México 1988.- p. 20.

(13).- Reyes Heróles, Federico.- Reforma Electoral.- TOMO II.- Editorial Porrúa México, D.F. 1987.- p. 122.

peso específico, una presencia que le diera respeto a su toma de decisiones.

2.2.- EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DE 1990.

En el año de 1989 se configuraron diversos foros de consulta y se convocó a un periodo extraordinario al Congreso de la Unión, el cual se llevó a cabo durante los meses de Agosto a Octubre de 1989, con el objeto de conocer los cambios que en materia se consideraban necesarios tanto por los partidos políticos las asociaciones políticas, así como por la sociedad en general.

Del dictamen que resultó de los foros de consulta que elaboró la Comisión Legislativa que se creó para tal efecto, se desprende que los representantes de los partidos políticos estaban inconformes con la organización y el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, por lo que propusieron diversas reformas al respecto, y se llegó a ocho puntos de coincidencia básica en materia electoral, que a saber fueron los siguientes:

1.- Mejorar la organización y el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral con suficiente competencia y mayores atribuciones.

2.- Crear la posibilidad de que así como el Tribunal de lo Contencioso Electoral funcionaba en una Sala Central, funcionara también en Salas Regionales.

3.- Que las resoluciones del Tribunal tuvieran un carácter obligatorio.

4.- Que se partiera del reconocimiento de que la calificación electoral debería de tener un carácter jurídico-político.

5.- Que hubiera medios de impugnación tanto administrativos como jurisdiccionales, ésto con respecto a las diferentes etapas del proceso electoral.

6.- Que se observara al pie de la letra el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales.

7.- Procurar que siempre impere el Derecho en los procesos electorales.

8.- Que se estableciera que el órgano calificador emitiera los dictámenes inmediatos de aquellas constancias que no hubieran sido impugnadas.

Sobre éste último punto, prevaleció la diferencia fundamental entre quienes argumentaban que la calificación de las elecciones debería hacerse por el Tribunal Electoral y entre quienes sostenían el principio de autocalificación tomando en cuenta las diferencias ya mencionadas la Comisión Legislativa propuso el establecimiento de un sistema de recursos a interponer, tanto frente al organismo al que se le confería la responsabilidad de organizar las elecciones, así como ante el Tribunal Electoral, que se creó para tal efecto, con lo cual se buscaba otorgar definitividad a cada una de las etapas que conformaban el proceso electoral

Estrictamente vinculado con lo anterior, la Comisión destacó

el tema de que las resoluciones del Tribunal solo podrían ser revisadas y en su momento modificadas por las dos terceras partes de los integrantes de los Colegios Electorales.

De la misma forma se estimó que el sistema de recursos en el Tribunal Electoral serían la garantía de que los actos y resoluciones electorales debieran de someterse al principio de legalidad.

Con base en todos éstos puntos se configuró una iniciativa de reformas y adiciones Constitucionales, mismas que en su oportunidad se aprobaron por el poder revisor en los términos y condiciones que estableció la propia Constitución. De ésta manera, dichas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril de 1990, dieron como consecuencia que se adicionarán al artículo 41 Constitucional, los párrafos décimo, décimo primero, y décimo segundo, quedando en los siguientes términos:

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un Tribunal autónomo que sea órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o en salas públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizará su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad

a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos del artículo 60 y 74, fracción I, de ésta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán solo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señala la ley, que no podrán ser menores a los que señala ésta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se logrará en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del Tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente." (14).

De igual manera se debe destacar las disposiciones contenidas sobre la materia en los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

"Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas

(14).- Instituto Federal Electoral.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editado por el Instituto Federal Electoral.- México D.F. 1990.- p. 60 y 61.

desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obligen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente. Las Resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatoria y solo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho.”(15) A efecto de reglamentar éstas bases Constitucionales el Congreso de la Unión dio por aprobado el 15 de Julio de 1990 una iniciativa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con ésta iniciativa surgió el TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tenía a su cargo en ese momento la sustanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad, a que se refería el Título Segundo del Libro Séptimo del referido Código, así como las imposiciones de sanciones establecidas en el Título Tercero del Libro Séptimo del mismo Código.

El Tribunal Federal Electoral, en las elecciones federales del año de 1991 estuvo integrado por una Sala Central, la cual tiene todavía su sede en el Distrito Federal, y Cuatro Salas Regionales, las cuales tienen sus sedes en las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales, es necesario hacerle saber al lector que para las elecciones de 1988, así como las de 1991 y las de

(15).- *Ibidem.*- p. 71 y 72.

1994, la circunscripción número Uno ha sido el Distrito Federal, la Dos en la Ciudad de Durango, la Tres en la Ciudad de Jalapa, la Cuatro en la Ciudad de Guadajajara y la Cinco en la Ciudad de Toluca.

Al respecto cabe hacer mención que la Sala Central está integrada por cinco magistrados, y las cuatro salas regionales restantes se integran con tres magistrados cada una.

2.2.1.- REQUISITOS PARA SER MAGISTRADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, para poder ser electo magistrado del Tribunal Federal Electoral, se requería reunir los requisitos que señalaba la ley de la materia que en éste caso eran los mencionados por el artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos requisitos eran los mismos que se exigían a los Consejeros Magistrados del Instituto Federal Electoral, de igual forma debían de cubrir los requisitos que mencionaba el artículo 95 de la Constitución, para poder ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo esto con la finalidad de asegurar que los aspirantes a ser magistrados del Tribunal, tuvieran el principio de imparcialidad.

Es necesario hacer mención que los requisitos exigidos a los Magistrados que conformaron el Tribunal para las elecciones del año de 1991, son similares a los requisitos que se exigieron a los Magistrados que conformaron el Tribunal en las elecciones de 1994, se considera pertinente comentar sobre los ya mencionados requisitos, por lo que se transcribiera textualmente el artículo 76 de la

ley de la materia "los consejeros magistrados deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

b).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

c).- No tener mas de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco, el día de la designación.

d).- Poseer el día de la designación una antigüedad mínima de cinco años con título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

e).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial

f).- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

g).- No desempeñar o haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

h).- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.

i).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación. " (16).

(16)-Secretaría de Gobernación-Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado.- Editorial, Grupo Editorial S.A. de C.V., México D.F., 1991.- p. 174 y 175.

En relación a los requisitos exigidos para quien aspire a ser Magistrado del Tribunal Federal Electoral, haremos los siguientes comentarios.

Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; resulta pertinente tener presente que los derechos políticos están reservados a los ciudadanos mexicanos y para tener ésta calidad se requiere, ser mexicano, mayor de dieciocho años y estar en pleno goce de sus derechos.

La exigencia de encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; se explica por cuanto quien aspire a desempeñar funciones relacionadas con el voto, deberá enseñar con el ejemplo, y al efecto exhibir la constancia correspondiente así como la credencial de elector.

Por lo que respecta a la exigencia de que quien aspire a ser Magistrado del Tribunal, no debía tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de la designación; cabe señalar que dentro de nuestro sistema jurídico positivo solo se precisa una edad máxima para quienes aspiren a los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Federal Electoral o Consejero Magistrado del Instituto Federal Electoral.

El requisito de poseer el día de la designación, antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; tiene por objeto garantizar que el candidato a ocupar el cargo de magistrado, cuente con los conocimientos

especiales en derecho necesarios, para desempeñar dicho cargo.

Además de gozar de una buena reputación y de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; ésto es por que quien aspire al cargo de magistrado, debe acreditar la máxima honradez, presentando las constancias de no antecedentes penales expedidos por las autoridades competentes.

El requisito de haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; tiene por objeto que quienes aspiren a éste cargo se encuentren estrechamente vinculados con el acontecer cotidiano de nuestra realidad nacional.

Por lo que respecta a la exigencia de no desempeñar o haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político; los interesados deben solicitar la constancia correspondiente a la Secretaría Técnica del Instituto Federal Electoral.

Por lo que respecta al requisito de que los candidatos debén acreditar que no tenían ni han tenido cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores de la designación; éste requisito se debe acreditar con las constancias que al efecto expidan las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Congreso Local de donde sea originario el candidato.

Y por último quienes aspiren a ocupar dicho cargo deben de

acreditar que no desempeñaron o hubieran desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, en los últimos cinco años, anteriores a la designación; en éste caso también se debía presentar la constancia que al efecto emita la Secretaría Técnica del Instituto Federal Electoral. En éste último punto cabe aclarar que para las elecciones de 1994 se exigió no haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años.

En éste sentido se puede señalar que entre los requisitos que se exigían a los candidatos a magistrados del Tribunal Federal Electoral, tendrían que asegurarse ser ciudadanos mexicanos, capaces, imparciales y honestos.

Para integrar el Tribunal y de conformidad con las disposiciones constitucionales sobre la materia, se requiere que el Presidente de la República propusiera una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los puestos de magistrados. Se precisa que en la propuesta se señalen los candidatos para cada sala. Dentro de esos candidatos la Cámara de Diputados elegirá a los Magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Además también se prevee que si en la primera votación no se obtiene la mayoría, se procederá a insacular de entre los candidatos propuestos, a los magistrados que se requerían. Por otro lado tenemos que para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados, eran electos seis magistrados suplentes de una lista adicional que para ese efecto presentaba el Presidente de la República.

Los magistrados que participaron en las elecciones de 1991, fueron electos a más tardar el 30 de Noviembre del año anterior al del proceso electoral federal, y los magistrados que participaron en las elecciones del año de

1994 fueron electos a más tardar el 30 de Julio del año anterior al proceso electoral federal, dichos magistrados no debían aceptar desempeñar empleo o cargo de la Federación o de los Estados así como los empleos de los particulares, solo aquellos cargos donde no recibían sueldos, en asociaciones docentes, científicas, literarias, o de beneficencia siempre y cuando no interrumpieran el desempeño de su magistratura. Dichos magistrados duraban en su encomienda un lapso de ocho años, pudiendo ser reelectos a propuesta del Presidente de la República.

2.2.2.- LA SALA CENTRAL.

Para las elecciones federales del año de 1991, " El Tribunal Federal Electoral estuvo organizado en forma descentralizada, con una Sala Central que realizaba funciones de pleno y cuatro Salas Regionales que corresponden a cada una de las circunscripciones plurinominales en que se encuentra actualmente dividido el país, (Distrito Federal, Durango, Jalapa, Guadalajara y Toluca), es decir se cuenta con una infraestructura organizativa descentralizada que permite resolver los recursos que presenten los partidos políticos con mayor inmediatez al lugar y al momento en que se suscite el acto o la resolución impugnada." (17).

La Sala Central tiene actualmente su cabecera en el Distrito Federal y le corresponde la circunscripción número uno, teniendo por jurisdicción las elecciones federales que se desarrollen en el Distrito Federal, así como en

(17).- Patiño Camarena, Javier.- El Tribunal Federal Electoral, sus antecedentes, su organización y su funcionamiento.-Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.- 2a. edición.- México, D.F., 1992.- p. 127.

Puebla y Tlaxcala, teniendo ésta una existencia permanente.

Por lo que respecta a su composición la Sala Central estuvo integrada para esas elecciones, por cinco magistrados propietarios; dos magistrados suplentes; un Secretario General y el personal administrativo y auxiliar que designó el Reglamento Interno del propio Tribunal, y cinco jueces instructores.

Para que la Sala Central pudiera sesionar se requería la presencia de por lo menos cuatro magistrados y sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tenía voto de calidad. Por lo que respecta a la Presidencia de la Sala Central, tenemos que " Fungirá como Presidente de la Sala Central el Magistrado que designaban sus integrantes en la primera sesión celebrada por el pleno, y durara en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto. La Sala Central tenía a su cargo las funciones del pleno y su Presidente lo será del Tribunal Federal Electoral." (18).

Para las elecciones federales de 1994, el Tribunal estuvo integrado por una Sala Central, cuatro Salas Regionales y una Sala de Segunda Instancia que se encargaba de resolver los recursos de Reconsideración, de la cual se hablara en los siguientes capítulos.

El pleno del Tribunal se integró con los magistrados propietarios de la Sala Central y los de las cuatro Salas Regionales siendo necesario que para que pudiera sesionar el pleno tendrían que estar presentes por

*-----
(18).- Ibidem.- p. 14.*

lo menos las dos terceras partes de sus miembros y sus determinaciones se tomaban con el voto de la mayoría.

La Sala Central sigue siendo permanente y se integra con cinco magistrados propietarios; dos magistrados suplentes; un Secretario General; ocho jueces instructores y el personal administrativo y auxiliar necesario para el buen funcionamiento de la misma. Por lo que respecta al Presidente del Tribunal es electo por el pleno del mismo por un término de tres años, debiendo presidir a la Sala Central, el magistrado que elijan sus integrantes a propuesta del mismo Presidente del Tribunal, solo durante el proceso electoral y concluido éste, el Presidente del Tribunal se integrará a la Sala Central, la que presidirá hasta la conclusión de su cargo.

En las elecciones federales de 1991 la Sala Central tenía a su cargo lo siguiente :

a) Resolver los recursos de apelación y de inconformidad que se interponían en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas del cómputo distrital o local de los órganos electorales que correspondían a la circunscripción plurinominal a la que pertenece el Distrito Federal.

b).- Resolver los recursos de apelación que se interponían en los dos años anteriores al proceso electoral, contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto.

c).- Resolver los recursos de apelación e inconformidad que

se interponían en los procesos de elecciones extraordinarias.

d).- Designar de entre los magistrados de cada Sala Regional al que fungirá como Presidente para cada proceso electoral.

e).- Nombrar a propuesta del Presidente del Tribunal a los jueces instructores de la Sala y al Secretario General.

f).- Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal.

g).- De conformidad con el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; definir el criterio jurisprudencial que debían de observar las demás Salas. Dichos criterios^a formaban y forman actualmente jurisprudencia, cuando se hubieran resuelto tres recursos iguales en el sentido y cuando se resolvía la contradicción de distintos criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.

h).- Aplicar las sanciones previstas en el título tercero del libro séptimo del referido código. (Dichas sanciones consisten en amonestar a las autoridades que no entregan los informes solicitados por las Salas, así como las sanciones a los funcionarios del propio Instituto.

De igual forma en las elecciones federales de 1994, la Sala Central tuvo a su cargo lo siguiente:

a).- Resolver durante los procesos electorales ordinarios los

recursos de apelación, de inconformidad y en su caso los de revisión, que se interpusieran en la circunscripción de su sede, así como los que se interponían en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b).- Resolver los recursos de apelación, que se interponían durante el tiempo que transcurría entre dos procesos electorales ordinarios.

c).- Resolver los recursos de apelación, inconformidad y en su caso los de revisión, en los procesos de elecciones extraordinarias. (En caso de que las hubiera).

d).- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando así proceda, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes.

e).- Calificar y resolver sobre las excusas que presentaban los magistrados, así como determinar la fecha y hora de sus sesiones.

f).- Encomendar a los jueces instructores, Secretarios y actuarios de la Sala Central, la realización de diligencias, que debieran de practicarse fuera del Tribunal.

g).- Elegir dentro de los magistrados de cada sala regional a propuesta del Presidente del Tribunal, al que fungirá como presidente de la misma, para cada proceso electoral.

h).- Nombrar a propuesta del Presidente de la Sala, a los jueces instructores y al Secretario General. Así como solicitar al Presidente del Tribunal la suspensión, remoción, o cese del Secretario General y de los jueces instructores.

i).- Definir los criterios jurisprudenciales a seguir, así como determinar y aplicar las sanciones previstas en el título tercero del libro séptimo de la ley de la materia.

2.2.3.- LAS SALAS REGIONALES.

Las Salas Regionales tienen y tienen actualmente su residencia en las cuatro restantes cabeceras de las circunscripciones plurinominales que en seguida haremos referencia.

" La sala regional correspondiente a la circunscripción II, tiene su cabecera en la Ciudad de Durango y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollen en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí, y Zacatecas.

La sala regional correspondiente a la circunscripción III, tiene su cabecera en la Ciudad de Jalapa y jurisdicción en las elecciones federales que se desarrollen en los Estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

La sala regional correspondiente a la circunscripción IV,

tiene su cabecera en la Ciudad de Toluca y jurisdicción en las elecciones que se desarrollen en los Estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca." (19).

Una vez que se delimitó la jurisdicción de cada una de las salas regionales, veamos ahora su composición, y tenemos que se integraron para las elecciones federales de 1991, así como las de 1994, con tres magistrados propietarios y un suplente, además contaban por lo menos con cinco jueces instructores, un secretario general regional, así como con el personal auxiliar y administrativo que requiera la sala para su buen funcionamiento.

Para que las salas regionales pudieran sesionar, era necesario la presencia de sus tres magistrados y sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos, teniendo el presidente de la misma, voto de calidad. Al respecto el tratadista Javier Patiño Camarena señala que, " Fungirá como presidente de cada Sala Regional el magistrado que designe el Pleno de la Sala Central. Siendo éstas Salas Regionales de carácter temporal, deberán instalarse en la primera semana del mes de Enero del año de la elección y terminarán sus funciones para entrar en receso el día último del mes de Noviembre del año de la elección." (20).

Por lo que respecta a la competencia que tuvieron las salas regionales en las elecciones federales en el año de 1991, fueron las siguientes:

a).- Resolver durante los procesos electorales ordinarios los

(19).- Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.- Diplomado Universitario en " Sistema Electoral Mexicano" (tesis).- Ciudad Nezahualcóyotl, México, 1991.- p. 6.

(20).- Patiño Camarena, Javier.- ob. cit.- p. 18.

recursos de apelación en la etapa preparatoria y los de inconformidad que se presentaban en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas del cómputo distrital o local de los órganos del Instituto que quedaban comprendidos dentro de la circunscripción plurinominal de su sede.

b).- Designar a propuesta de su presidente a los jueces instructores de la sala.

Para las elecciones federales que se llevaron a cabo en el año de 1994, las salas regionales tuvieron competencia para:

a).- Sustanciar y resolver durante los procesos electorales los recursos de apelación, inconformidad y en su caso los de revisión que se interpusieran en la circunscripción plurinominal de su sede.

b).- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados cuando así procedía, los recursos, escritos de terceros interesados o de coadyuvantes.

c).- Designar a propuesta del presidente de la sala, al secretario general de la misma y a los jueces instructores, y determinar la hora y la fecha de sus sesiones.

d).- Calificar y resolver sobre las excusas que presentaban los magistrados a las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal.

e).- Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando así procedía la suspensión, remoción o cese del secretario general y de los jueces instructores de la misma sala.

f).- Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios de la sala, la realización de diligencias que debieran realizarse fuera del Tribunal.

2.2.4.- FACULTADES DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Para las elecciones federales que se realizaron en el año de 1991, el Presidente de la Sala Central tuvo las siguientes facultades:

Representaba al Tribunal ante toda clase de autoridades, así como presidir las sesiones de la Sala Central, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guardaban la compostura debida podía ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado; proponía al Pleno de la Sala Central los nombramientos de los jueces instructores y del Secretario General, de igual forma nombraba al Secretario Administrativo así como al personal auxiliar de la Sala Central.

Por otro lado también cubría las ausencias temporales de los magistrados de la Sala Central o de las salas regionales con los magistrados suplentes, de preferencia en el orden señalado por la Cámara de Diputados; vigilaba que se cumplieran las determinaciones de la Sala Central y de los jueces instructores, así como despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala

Central, también vigilaba que se notificaran tiempo y forma las resoluciones de la Sala.

Otra de las facultades del Presidente era la elaboración del proyecto de presupuesto del Tribunal, en los términos de la ley de la materia y remitirlo a la consideración del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación; vigilaba que las Salas del Tribunal contaran con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento además, rendía al Pleno, un informe, al término de cada proceso electoral, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal y de los principales criterios adoptados en sus decisiones.

Por lo que respecta a las facultades que tenían los Presidentes de las Salas Regionales en las mismas elecciones, tenemos que son las mismas con las que contó el Presidente de la Sala Central, pero en su respectiva jurisdicción.

En cuanto a las facultades que tuvieron los presidentes, tanto de la Sala Central, así como de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral durante las elecciones federales de 1994, fueron las siguientes:

Representar a la Sala en el ámbito territorial de su jurisdicción y, previo acuerdo del Presidente del Tribunal, celebrar convenios, y los actos jurídicos necesarios, y administrativos para el buen funcionamiento de la Sala. También tenían como facultad presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos, pudiendo desatojar la Sala y continuar la

sesión en privado, cuando los asistentes no guardaran la debida compostura, así como vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala y de los jueces instructores.

De igual forma, proponían a la Sala, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal la designación de los jueces instructores y del Secretario General, así como tramitar ante él mismo los requerimientos de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento de la Sala, despachaba la correspondencia de la propia Sala, así como vigilar que se dictarán en tiempo y forma las resoluciones de la misma. Informar diariamente al Presidente del Tribunal durante el proceso electoral sobre el funcionamiento de la Sala a su cargo, así como del número y tipo de recursos recibidos de los expedientes que se encontraban en etapa de sustanciación y de los que estuvieran para resolución.

Estaban también facultados para rendir a la Sala y al Presidente del Tribunal un informe de las labores y de las resoluciones dictadas por su propia Sala, así como convocar a sesión pública y a reuniones internas a los magistrados de la misma, informaban al Presidente del Tribunal sobre las ausencias temporales o definitivas de los magistrados, así como de las excusas que éstos presentaban, también turnaban a los magistrados de la Sala los expedientes sustanciados para que formularan el proyecto de resolución.

Por otra parte requerían a petición de un juez instructor o magistrado, que obrara en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las autoridades federales, estatales o municipales, que pudieran servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre y cuando no fuere obstáculo

para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia. En casos extraordinarios ordenaban que se realizara alguna diligencia o se perfeccionara alguna prueba, siempre y cuando no fuere obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la misma ley.

Así mismo poder solicitar al Presidente del Tribunal cuando fuera necesario la suspensión, remoción de los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, así como remitir al Presidente, el archivo jurisdiccional de la misma cuando concluya un proceso electoral y vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal.

2.2.5.- EL SECRETARIO GENERAL Y LOS JUECES INSTRUCTORES.

Para las elecciones federales del año de 1991 el Secretario General así como los jueces instructores, fueron nombrados por el Presidente del Tribunal, mismo que propuso sus nombramientos al Pleno de la Sala Central, y para las elecciones federales del año de 1994, fueron propuestos a la Sala correspondiente, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal.

Para que dichos nombramientos fueran aprobados los aspirantes debían de cubrir los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como tener por lo menos la edad de treinta años cumplidos al momento de su designación.

b).- Ser licenciado en derecho con un tiempo mínimo de tres años, no desempeñar o haber desempeñado ningún cargo de elección popular durante los últimos seis años, así como no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años.

Por lo que respecta a las facultades que tuvieron tanto el Secretario General de la Sala Central como los secretarios de las salas regionales, son las mismas, pero cada uno en su respectiva jurisdicción, y éstas son las siguientes:

a).- Supervisar que se hicieran en tiempo y forma las notificaciones personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama según fuera necesario para la eficacia del acto o resolución a notificar.

b).- Otra facultad era, que debía de dar cuenta de las sesiones de la Sala a su cargo, así como tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva, también autorizaban con su firma todas las actuaciones de la Sala, y expedían los certificados de constancias que se requerían.

c).- También apoyaban a los magistrados que presentaban los proyectos para resolución, así como los jueces instructores en el desempeño de sus funciones, y todas las demás que les fuera encomendada por el Presidente.

Como ya se mencionó, cada sala del Tribunal en el año de 1991 contaba con cinco jueces instructores y en 1994 contó con ocho jueces instructores, los cuales tenían a su cargo las siguientes funciones.

Recibían los expedientes respectivos e iniciaban el trámite

para sustanciar los recursos, analizarlos para determinar si reúnen los requisitos exigidos por la ley de la materia, y admitirlos en caso de que así fuera, en caso contrario someter a la sala el acuerdo de desecharlos, por ser notoriamente improcedentes. Así como requerir la documentación necesaria, y poner los asuntos en estado de resolución a fin de que la sala resuelva lo procediera.

2.2.6.- COMPETENCIA.

Para abordar el presente tema, es necesario señalar que los recursos que estableció el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, fueron de dos clases, uno de carácter administrativos y el otro de carácter jurisdiccional, por lo que el autor Héctor Fix Zamudio, hace la siguientes siguiente clasificación, " El recurso de Aclaración y el recurso de Revisión, se denominan administrativos por que se interponen y se resuelven, por la misma autoridad que pronunció la decisión impugnada o por su superior jerárquico, y no por un órgano imparcial.

Por lo que respecta a los de carácter jurisdiccional tenemos, el recurso de Apelación y el recurso de Inconformidad, ya éstos se hacen valer ante un Tribunal, el cual resuelve el conflicto de manera imparcial, situado en un plano superior a las partes, con un carácter imperativo y por medio de un proceso jurisdiccional. " (21).

(21).- Fix Zamudio, Héctor.- Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral.- Editado por el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional autónoma de México.- México, D.F., 1990. p. 7, 10 y 13.

De los citados recursos, algunos podían tener un doble carácter, puesto que eran tanto administrativos, como jurisdiccionales. Esto en razón del momento del proceso electoral en que eran interpuestos, por lo que es necesario dar la definición de proceso electoral, y tenemos que para el maestro Sergio García Ramírez es " El conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley de la materia, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos nacional y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión, tratándose en consecuencia, de la actividad conducente directa a la recepción del sufragio popular, y la declaración formal de los resultados del mismo proceso, para resolver la titularidad del Poder Ejecutivo, (Presidente de la República), y del Poder Legislativo, (Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión), más la composición de la Asamblea de representantes del Distrito Federal. " (22).

En este sentido el proceso electoral ordinario de 1991, tuvo un lapso comprendido del mes de Enero a Diciembre para realizar las elecciones federales ordinarias, dicho proceso estuvo formado por las siguientes etapas.

a).- Preparación de la elección, que se inició con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebró durante la primera semana del mes de Enero de ese año y concluyó con la jornada electoral.

b).- Jornada Electoral, se inició a las 8:00 horas del tercer

(22).- García Ramírez, Sergio.- La Apelación en el Contencioso Electoral.- Edit. por el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D.F., 1990.- p. 55 y 56.

domingo de Agosto y concluyó con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación así como de los expedientes electorales a los respectivos Consejos Distritales.

c).- Resultados de las Elecciones, se inició con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluyó con los cómputos y declaraciones que realizaron los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitió en última instancia el Tribunal Federal Electoral.

d).- Calificación de las Elecciones, se inició con la instalación de los Colegios Electorales y concluyó cuando éstos declararon en su caso la validez de las mismas.

Existe además otro período relevante en el Contencioso Electoral, así tenemos que en los dos años previos o anteriores al proceso electoral los ciudadanos y los partidos políticos podían hacer valer el recurso de aclaración y solo los partidos políticos los recursos de revisión y apelación.

Como ya se mencionó el recurso de aclaración era interpuesto por los ciudadanos o por los partidos políticos ante la Junta Ejecutiva Distrital que correspondía en contra de las oficinas municipales, cuando los ciudadanos que hubieran obtenido con oportunidad su credencial de elector, no aparecieran en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

También se podía interponer éste recurso por los ciudadanos

que habían sido excluidos o incluidos indebidamente del listado nominal, y que habían solicitado la rectificación respectiva, a que atunde el artículo 151 de la ley de la materia, las resoluciones que recaían a dicho recurso eran definitivas e inatacables.

De igual forma dentro de los dos años anteriores al de la jornada electoral, los partidos políticos podían interponer el recurso de revisión en contra de los actos y de las resoluciones de los diversos órganos electorales tanto distritales como locales, ante las juntas ejecutivas inmediatamente superiores a ellos, es decir, las juntas locales y la Junta General respectivamente.

Por último tenemos el recurso de apelación, que los partidos políticos, podían interponer ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución, para ser resuelto por el Tribunal Federal Electoral, específicamente por la Sala Central, (recordemos que la Sala Central es permanente), y se debía interponer contra las resoluciones que recaían a los recursos de revisión, o contra los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Por otra parte tenemos que durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecieron los recursos de revisión, apelación e inconformidad, los cuales podían ser interpuestos tanto por los ciudadanos como por los partidos políticos.

El recurso de revisión se interponía en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales y era resuelto por el consejo del instituto jerárquicamente superior inmediato, al que realizó el acto, o dictó la resolución.

El recurso de apelación se podía interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto, debiendo resolver la sala competente del Tribunal Federal Electoral. Se considera necesario mencionar, que en contra de las resoluciones que recaían a éste recurso no procedía, juicio ni recurso alguno, pero aquellas resoluciones que se dictaban con posterioridad a la jornada electoral solo podían ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales, según lo indicaban los artículos 60 y 74 fracción I de la Constitución General de la República.

Por lo que respecta al recurso de inconformidad, éste se podía interponer tanto por los partidos políticos como por los ciudadanos, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa, ya sea por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, así como para solicitar también la nulidad de la votación emitida en una circunscripción plurinominal. Dicho recurso era resuelto por la sala competente del Tribunal Federal Electoral.

Para que éste recurso pudiera proceder, era necesario que estuviera precedido de un escrito de protesta, donde se impugnaban los resultados del acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, y por irregularidades durante la jornada electoral. De la misma forma al igual que el anterior recurso en éste tampoco procedía juicio ni recurso alguno, pero aquellas resoluciones que se dictaban con posterioridad a la jornada solo podían ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales, según los artículos 60 y 74 fracción I, de la Constitución General de la República.

2.3.- REFORMAS AL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN 1993.

Una vez que fueron celebradas las elecciones federales en 1991, los diferentes partidos políticos nacionales que existían en el país pugnarón por la revisión del marco constitucional, así como la del marco legal que regulaba los procesos electorales federales y, gracias a ello en el año de 1993, atendiendo a la voz de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, unieron sus puntos de consenso, lo que originó que en el mes de Septiembre del mismo año, el Constituyente Permanente aprobara reformas a la Constitución General de la República y, con ello posteriormente el Congreso Permanente aprobara reformas a la Constitución General de la República y con ello, posteriormente el Congreso de la Unión modificara y adicionara diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas reformas constitucionales y legales, amplían las defensas jurídicas de los partidos políticos y de los ciudadanos, al establecer reglas más claras de utilizar, además facilitan el acceso a la impartición de justicia electoral, y consolidan la profesionalización de la actividad jurisdiccional electoral. De las reformas constitucionales las más trascendentales que a nosotros nos interesan son: la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y por consiguiente, la desaparición del sistema de autocalificación.

La facultad de calificar la legalidad y validez de su propia elección, anteriormente propia de los presuntos legisladores pasa a ser atribución de los órganos del Instituto Federal Electoral y en caso de controversia quien

tiene la función de dar la resolución final, sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas, es el Tribunal Federal Electoral.

Es importante hacer mención al lector que los artículos constitucionales que sufrieron reformas en el año de 1993, por lo que respecta al trabajo que está realizando, son los numerales 41 y 60, por lo que se mencionarán textualmente solo los párrafos que tienen ingerencia en la presente investigación, siendo éstos, el párrafo décimo primero, décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo, que a la letra dicen:

" La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máximo autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.

Para cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el

Presidente del Tribunal Federal Electoral integren la Sala de segunda instancia, serán efectos para cada procesos electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no se alcanza ésta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en éste segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores será realizada por la Comisión Permanente." (23).

De igual forma tenemos que el artículo 60 constitucional, que también fue reformado, menciona en su texto el recurso de Reconsideración, el cual es objeto del presente trabajo, por lo que a continuación se transcribía.

" El organismo público previsto en el artículo 41 de ésta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y

(23).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editada por el Instituto Federal Electoral.- México, D.F., 1993.- p. 42, 43 y 44.

hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y asignación de diputados según el principio proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiera el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación." (24).

Del análisis del artículo 60 Constitucional reformado en 1993, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el único organismo que entregará las constancias respectivas, a los diputados y senadores.

El sistema de la calificación de las elecciones comprende dos fases, uno administrativo, que tiene lugar en el seno de los Consejos del Instituto Federal Electoral, ya sea el Consejo General, los Consejos Locales o

(24).- *Ibidem.*- p. 52.

los Consejos Distritales y otra hace que es jurisdiccional, en cual tiene lugar en el seno de las Salas Centrales, así como las Salas Regionales a las cuales se les pudiera llamar, de primera instancia, y una Sala de segunda instancia.

En la hace administrativa, es donde el Consejo General, los Consejos Locales, así como los Consejos Distritales, tienen la facultad de formular la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, de senadores y de diputados de mayoría, respectivamente, hecho lo anterior le corresponde al presidente del respectivo consejo expedir las constancias de mayoría y validez, o de asignación y en caso de que éstas mismas no sean impugnadas en tiempo y forma tal y como lo establece el libro Séptimo del COFIPE dará como resultado que las respectivas elecciones y sus cómputos sean consideradas válidas, definitivas e inatacables.

En la hace jurisdiccional, si algún partido político impugnará en tiempo y forma ante el Tribunal Federal Electoral, alguno de los cómputos, las correspondientes declaraciones de validez de la elección, o de la expedición de las respectivas constancias, validez o asignación, le corresponderá al mismo Tribunal calificar jurisdiccionalmente la elección impugnada y resolver en calidad de máxima autoridad jurisdiccional, y de manera definitiva e inatacable ya sean en primera o segunda instancia.

Las resoluciones de fondo de las salas regionales, así como de la Sala Central del Tribunal, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda instancia, mediante el recurso de reconsideración que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer sus agravios debidamente fundados por los que se

pueda modificar los resultados de la elección. Es importante mencionar que para que el recurso de reconsideración pueda proceder, es necesario que antes de se haya interpuesto el recurso llamado de inconformidad.

Una vez que hemos hablado del recurso de reconsideración y en su fundamento legal se ha llegado el momento de hablar de las reformas que tuvo el Tribunal Federal Electoral, conforme a los recursos que conoce siendo éstos los recurso de: apelación, inconformidad y reconsideración, por lo que a éstos recursos los llamaremos jurisdiccionales. Existe también un recurso del que solo conocen los diferentes órganos del Instituto Federal Electoral, y es el llamado recurso de revisión, por lo que a éste recurso lo llamaremos administrativo.

El recurso administrativo llamado de revisión, se puede interponer durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios así como durante el desarrollo de los mismos. Dicho recurso lo podrán interponer los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto.

El recurso de apelación el cual se puede interponer durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios o durante el desarrollo de los mismos, éste recurso lo pueden interponer tanto los ciudadanos como los partidos políticos, así como las organizaciones o agrupaciones políticas.

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales los ciudadanos pueden interponer el recurso de apelación, en contra de

los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores. De igual forma este recurso lo pueden interponer los partidos políticos en contra de las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, como ya lo mencionamos también las agrupaciones políticas pueden interponer este recurso, cuando se les haya negado injustificadamente su registro como partido político. Es necesario mencionar que este recurso se puede interponer también durante el proceso electoral por las mismas causas ya mencionadas.

El recurso de inconformidad, que los partidos políticos pueden interponer una vez terminada la jornada electoral, es en los siguientes casos:

a).- Para pedir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección presidencial.

b).- Para pedir la nulidad de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

c).- Para pedir la nulidad de la declaración de validez de la elección de senadores, y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o, la constancia de asignación de primera minoría.

d).- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

Por último tenemos el recurso de reconsideración, el cual se puede interponer en contra de las resoluciones de fondo de las salas recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar resoluciones por las que puedan modificar el resultado de la elección.

Una vez que hemos visto el marco legal en el COFIPE, de la Sala de segunda instancia, pasemos ahora a mencionar que dicha Sala deberá quedar integrada a más tardar en la última semana del mes de Octubre del año anterior al proceso electoral, "Semana que realmente corresponde a la última del mes de Diciembre de 1993, en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio." (25). Se instalará para iniciar sus funciones en la tercera semana del mes de Julio del año de la elección, "Semana que corresponde a la última de Agosto de 1994, en términos de la fracción XXIV del artículo octavo transitorio, y las concluirá a más tardar el 30 de Septiembre, correspondiente al 30 de Noviembre de 1994, en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio, de éste código." (26). Siendo su sede la misma, que ocupa la Sala Central.

La presidencia de la Sala de segunda instancia, la asume el presidente del Tribunal, y para que ésta pueda sesionar, deberán estar presente por lo menos cuatro magistrados entre los que deberá de estar el Presidente del Tribunal y en caso de empate él mismo tendrá voto de calidad.

(25).- Instituto Federal Electoral.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- México, D.F., 1994.- p. 219.
(26).- *Idem*. 220.

Así mismo cabe señalar que en los términos de la ley los jueces instructores, secretario y demás personal jurídico y administrativo de la Sala Central, así como las salas regionales, auxiliarán en sus funciones a la sala de segunda instancia, misma que en caso de elecciones extraordinarias se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de los que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

También es necesario mencionar que la sala de segunda instancia al igual que la Sala Central, también puede expedir jurisprudencia en los siguientes casos:

- a).- Cuando se sustenten en el mismo sentido tres resoluciones
- b).- Cuando se resuelvan criterios en contradicción sustentados por dos o más salas del Tribunal.

Como se puede apreciar el primer Tribunal Electoral que hubo en México, no era precisamente un Tribunal, ya que sus resoluciones venían a ser simples recomendaciones, por que en un momento dado podían ser modificadas por los colegios electorales del congreso de la Unión los que sí eran la última instancia, por que sus resoluciones eran definitivas e inatacables. Por otro lado tenemos que su competencia y su duración era muy limitada ya que solo conocía de los recursos de apelación y queja y solamente funcionaba por lapso de un año, que era el mismo en que se celebraban las elecciones, y en cuanto a su estructura, solo contaba con una Sala Central, lo que dificultaba las resoluciones de los recursos.

Posteriormente cuando surgió el actual Tribunal Federal Electoral, nació de forma descentralizada porque además de la Sala Central hubo cuatro salas regionales, las cabeceras de las salas regionales se encuentran en la Ciudad de Toluca, Guadalajara, Durango y Jalapa, la sede de la Sala Central sigue siendo el Distrito Federal, por lo que respecta a las atribuciones de las salas regionales, tenemos que son las mismas que tienen la Sala Central pero en su respectiva jurisdicción.

Este Tribunal Federal Electoral a pesar de tener autonomía propia y ser la única institución para resolver los recursos electorales, que se consideraban de carácter jurisdiccional según lo señala la ley de la materia dejaba una última instancia la calificación de las elecciones a los miembros de los colegios electorales ya que sus resoluciones podían ser modificadas por las dos terceras partes de los integrantes de los colegios electorales.

No fue sino hasta el año de 1994, cuando el Tribunal Federal Electoral sufrió reformas sustanciales entre las más importantes se trata del recurso de reconsideración que debe de ser resuelto por una sala de segunda instancia, como última alternativa para resolver los recursos en materia electoral, por lo que respecta a las elecciones tanto de diputados como de senadores, eliminando con esto ese viejo vicio de autocalificación.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO 3

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL ACTUAL CODIGO.

- 3.1.- REGLAS SIMILARES DE INTERPOSICION Y PROCEDIMENTALES DE LOS RECURSOS.
- 3.2.- MEDIOS DE IMPUGNACION ADMINISTRATIVOS (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL).
 - 3.2.1.- REVISION.
- 3.3.- MEDIOS DE IMPUGNACION JURISDICCIONALES (TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL).
 - 3.3.1.- APELACION.
 - 3.3.2.- INCONFORMIDAD.
 - 3.3.3.- RECONSIDERACION.

3.1.- REGLAS SIMILARES DE INTERPOSICION Y PROCEDIMENTALES DE LOS RECURSOS.

PLAZOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.- De las disposiciones que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deben de ser observadas durante la tramitación de un recurso ante el Instituto Federal Electoral o, ante el mismo Tribunal Federal Electoral, cabe señalar que el código de la materia nos dice, que durante el proceso electoral todas las horas y días son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas así como que dicho cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente, pero existe una excepción de la cual no habla el artículo 307 del ya mencionado código que precisa que en caso de que el representante de un partido político haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Los recursos de revisión, apelación y reconsideración se deben de interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiesen notificado el acto o resolución de la impugnación, por lo que respecta al recurso de inconformidad debe ser interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a que concluya el cómputo de la elección que se recurre.

NOTIFICACIONES.- El artículo 305 de la ley de la materia

nos dice que las notificaciones se podrán hacer de manera personal, por estrados, o por oficio, por correo certificado, así como por telegrama, según requiera el caso para la eficacia del acto o resolución a notificar.

En este caso es necesario mencionar que las notificaciones se harán a más tardar, al día siguiente en que se dictó el acto o la resolución, dicha notificación se hará por medio de cédulas, las cuales deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar y fecha en que se da la notificación y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia y en caso de que se niege a recibir la notificación se hará constar así en la misma cédula.

Pero existen dos modalidades en la notificación personal, la primera es cuando el representante de un partido político haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, y la segunda se encuentra en el artículo 311, el cual nos manifiesta que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación, o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, así como con la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y en las salas del Tribunal.

A fin de que surtan los efectos correspondientes las notificaciones por estrados, se harán precisamente en los lugares destinados para tales fines en las oficinas de los órganos del Instituto y de las salas del Tribunal,

en donde se colocan copias del escrito de interposición del recurso, de los autos así como de las resoluciones.

PARTES PROCEDIMENTALES EN LOS RECURSOS.- Serán partes para tramitar un recurso, los siguientes:

- a).- El actor, que será quien estando legitimado lo interponga
- b).- La autoridad, que será el órgano del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.
- c).- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa.
- d).- Los candidatos, que podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registre.

Por lo anteriormente expuesto, se puede decir que el actor por regla general, lo será siempre un partido político y de manera excepcional pueden ser tanto los ciudadanos como las agrupaciones políticas.

Por lo que respecta a los órganos del Instituto se pueden considerar como tales tanto una junta distrital, una junta local o inclusive la Junta General, o bien un consejo distrital, un consejo local o el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De acuerdo con la ley de la materia, el tercero interesado será quien haga valer un derecho compatible con el del recurrente y por lo mismo tiene interés en que subsista el acto o la resolución impugnada en consecuencia por regla general el interesado será el partido ganador, pero también puede tener ese carácter, algún otro partido que tenga interés en que subsista el acto o la resolución impugnada.

LEGITIMACION Y PERSONALIDAD.- Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos pueden interponer los recursos de revisión, apelación, inconformidad y de reconsideración, pero los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación cuando consideren que se han incluido o excluido indebidamente del listado nominal de electores o cuando no se les expida su credencial para votar, de igual forma las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apeación cuando se les haya negado el registro como partido político injustificadamente.

Por lo que respecta a la personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados ante los consejos del Instituto, de igual manera se tendrá como representantes legítimos de los partidos políticos, a los miembros de los comités nacionales, estatales, o municipales, así como los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido político que esté facultado para ello.

REQUISITOS DE LOS RECURSOS.- El artículo 316 de la ya multicitada ley, dispone que para la interposición de los recursos se debe de

cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Deberá presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución.

b).- Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones.

c).- Si no se manifiesta domicilio, se harán las notificaciones por estrados.

d).- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el cual actúa, acompañará los documentos con los que acredita.

e).- Mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugna y el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que sea responsable.

f).- Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en que se base la impugnación.

g).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se han de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado

por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

h).- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

TRAMITACION DE LOS RECURSOS.- El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o inconformidad lo que debe de hacer de inmediato del conocimiento público mediante cédulas que fijará en los estrados, y dentro de las 48 horas después de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, dichos recursos, deberán cumplir con los siguientes requisitos;

a).- Hacer constar el nombre del partido político tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados.

b).- Exhibir los documentos que acreditan la personería del promovente cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable.

c).- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

d).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente el órgano competente, éstas no le fueron entregadas.

Una vez que ha transcurrido el plazo de 48 horas que hemos mencionado al principio del párrafo, y tal como nos lo indica la ley de materia en su artículo 319, el órgano del Instituto que recita un recurso de revisión, apelación o inconformidad deberá hacer llegar al órgano del propio Instituto competente o a la sala del Tribunal a que corresponda y dentro de las 48 horas los siguientes documentos:

- a).- El escrito mediante el cual se interpone.
- b).- Copia del documento en que conste el acto o la resolución impugnada, o si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada.
- c).- Las pruebas aportadas.
- d).- Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes.
- e).- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado.
- f).- En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder.
- g).- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Una vez recibido un recurso y la documentación correspondiente, el órgano del Instituto correspondiente es decir competente para resolver el recurso o el juez instructor de la sala del Tribunal competente, podrán requerir por estrados al promovente que omita alguno de los requisitos que

sean y que se puedan subsanar para que sean cubiertos en un plazo de 48 horas las cuales empezarán a contar a partir de que se fije el requerimiento, y si no los subsana se tendrá por no interpuesto el recurso.

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.- El órgano del Instituto que corresponda o la sala del Tribunal que sean competentes tiene el derecho de desechar de plano aquellos recursos que se consideren frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de la ley.

El Reglamento del Tribunal Federal Electoral en su artículo 79 nos manifiesta que serán desechados todos aquellos recursos que a juicio de la sala, sean considerados frívolos, cuando el propósito del recurrente sea el de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello, también la ley de la materia en su artículo 313 precisa que los recursos se entiendan como notoriamente improcedentes deberán de ser desechados de plano cuando:

a).- No se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto o la sala del Tribunal que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna.

b).- Sean interpuestos por quien no tenga legitimidad o interés político en los términos de ley.

c).- No estén firmados autógrafamente por quien los promueve.

d).- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código.

e).- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este código, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando al recurso se vea en forma exclusiva sobre puntos de derecho.

f).- No se hayan presentado a tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este código para que proceda el recurso de inconformidad.

g).- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resuelto de la elección que se pretende combatir.

h).- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

i).- En el recurso de reconsideración no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas por el COFIPE, los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes o no se modifique el resultado de la elección al no actualizarse los presupuestos señalados por el artículo 323, de la ley de la materia.

Cabe hacer notar que además la Sala Central del Tribunal podrá imponer una multa al partido político promovente, una vez que el juez

instructor considera que es evidentemente frívolo el recurso que fue presentado, ya sea en la Sala Central, la Sala de Segunda Instancia o en las Salas regionales.

PRUEBAS EN MATERIA DE RECURSOS.— En materia electoral solo se deben de admitir pruebas documentales técnicas tanto públicas como privadas así como las presuncionales y la instrumental de actuaciones y solo en caso excepcional el presidente de la sala podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que alguna prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando con ésto no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por el COFIPE.

Para los efectos de lo anterior, serán pruebas documentales públicas las siguientes:

a).— Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos distritales, de entidad federativa y de circunscripción plurinominal.

Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben de constar en los expedientes de cada elección.

b).— Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito que a su competencia corresponde.

c).— Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades.

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que los consten.

Por lo que serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando estén relacionadas con sus pretensiones, y se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción, de imágenes para crear convicción en el juzgador acerca de los hechos.

Por lo que respecta a la prueba presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados todas las declaraciones que consten en el acta levantada.

Las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, las pruebas documentales de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a justo raciocinio de los órganos del Instituto, o de las salas del Tribunal, los demás elementos que obtien en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tanto los órganos del Instituto como las salas del Tribunal, valorarán todos los medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por otro lado tenemos que son objeto de prueba los hechos controvertidos y en ningún caso lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles así como también lo serán aquellos que hayan sido reconocidos.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS.— De acuerdo con el artículo 333 de la ley de la materia, las resoluciones del Instituto o de las Salas del Tribunal, que recaigan a algún recurso se deberán hacer constar por escrito, y deberán contener los siguientes datos:

- a).— La fecha, lugar y órgano del Instituto o Sala del Tribunal que la dicta.
- b).— El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos.
- c).— El análisis de los agravios señalados.
- d).— El examen y la valoración de las pruebas documentales, ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por la Sala del Tribunal.
- e).— Los fundamentos legales de la resolución.
- f).— Los puntos resolutivos.
- g).— Y en su caso, el plazo para su cumplimiento.

3.2.— MEDIOS DE IMPUGNACION ADMINISTRATIVOS. (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL).

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, el Instituto Federal Electoral, es competente para

conocer del recurso de REVISION, mismo que puede ser interpuesto por los partidos políticos, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y locales del propio Instituto.

3.2.1.- REVISION.

El recurso de revisión se debe de interponer ante el órgano que realizó el acto o emitió la resolución impugnada y debe ser resuelto por el órgano jerárquico superior inmediato.

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones de las juntas distritales o locales del Instituto, que resolverán las juntas ejecutivas del Instituto, según corresponda, inmediata superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida.

Por consecuencia, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, son competentes para resolver el recurso de revisión, las juntas locales o la Junta General del Instituto, según sea el caso.

Por otro lado tenemos que durante el proceso electoral el órgano competente para resolver el recurso de revisión será el consejo del Instituto inmediato superior que realizó el acto o dictó la resolución impugnada, es por esto, que serán competentes para resolver el recurso de revisión durante el proceso electoral, los siguientes consejos, según sea el caso.

a).- Consejo General del Instituto, respecto de los recursos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto.

b).- Los consejos locales del Instituto, respecto de los recursos interpuestos en contra de los actos de resoluciones de los órganos distritales del Instituto.

Con relación a la regulación de la ley de la materia, cabe hacer notar que tan solo se refiere a los recursos de revisión de los que conocen las juntas del Instituto, por lo que los problemas que se presenten por éste motivo deberán de ser resueltos con apego a las disposiciones correspondientes.

Una vez recibido un recurso de revisión por el consejo correspondiente, el presidente turnará al secretario para que éste certifique que se interpuso en tiempo, por escrito y cumpliendo con todos los requisitos que señala la ley de la materia.

Una vez hecho el estudio correspondiente por el secretario, y si éste encuentra que el recurso debe de desecharse por notoriamente improcedente deberá formular la resolución correspondiente, pero si se ha cumplido con todos los requisitos exigidos, el mismo secretario procederá a formular el proyecto de resolución mismo que será sometido a la consideración del consejo en la primera sesión que se celebre después de su recepción.

Si el órgano del Instituto que remitió el recurso, omitió

alguno de los requisitos señalados por la ley, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste requiera la complementación de los requisitos omitidos, y si no son cubiertos, deberá de resolver con los elementos consecuentes, a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes en los consejos del Instituto competentes, en la primera sesión que celebren después de su presentación pero siempre en un plazo no mayor de ocho días después de haberse presentado.

Pero existe una excepción al principio anteriormente expuesto el cual se encuentra plasmado en el artículo 332 de la ley mencionada, el cual dispone que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la sala competente del Tribunal para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación

Para: dar por terminado el presente subtítulo, se debe tener presente que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada y serán notificadas de la siguiente manera;

a).- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en su caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados.

b).- El órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente con dicha notificación se anexará copia de la nueva resolución.

c).- A los terceros interesados, por correo certificado.

3.3.- MEDIOS DE IMPUGNACION JURISDICCIONALES. (TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL).

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios, el Tribunal competente para el recurso de APELACION, y durante el año del proceso electoral dicho Tribunal es competente para conocer tanto del recurso de APELACION como de los recursos de INCONFORMIDAD y de RECONSIDERACION.

En la tramitación de todos éstos recursos son aplicables las reglas comunes a que se hizo referencia en el apartado correspondiente y que atuden a los plazos y órganos ante los cuales se debe interponer el recurso de que se trate, así como las notificaciones, partes, acreditación de personalidad y legitimación, así como los requisitos que deben satisfacer los recursos, la tramitación, reglas en materia de improcedencia, pruebas, acumulación y todos los requisitos que deben de contener todas las resoluciones.

3.3.1.- APELACION.

Por regla general los recursos de apelación se debe

de interponer ante el órgano que realizó el acto emitió la resolución impugnada y debe de ser resuelto por el órgano recursal jerárquicamente superior, que siempre y en éste caso será la sala competente del Tribunal Federal Electoral.

Corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, la interposición de el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días contando a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

De igual forma durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales, los ciudadanos, los partidos políticos, y las organizaciones políticas contarán con el recurso de apelación en los siguientes casos:

a).- Los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones o actos de las oficinas del Registro Federal de Electores, cuando hayan sido incluidos o excluidos indebidamente del listado nominal de electores.

b).- Los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de las resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

c).- Las organizaciones políticas, podrán interponer el recurso de apelación, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos.

Es necesario aclarar que en el año del proceso electoral, es decir, durante la etapa de la preparación de la elección es competente para resolver el recurso de apelación, la Sala Central o la sala regional del Tribunal, que ejerce su jurisdicción sobre la circunscripción a la que pertenezca el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado.

Una vez que una sala del Tribunal recibe algún recurso de apelación, deberá ser sustanciado por un juez instructor quien deberá integrar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución, en caso de que el juez observe que el recurso no cumple con alguno o algunos de los requisitos exigidos por la ley, hará padimento por estrados al recurrente para que los subsane en un plazo de 48 horas, contados a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Si es el órgano remitente del propio Instituto el que omitió algún requisito, el juez instructor requerirá de inmediato la complementación del mismo.

Si del estudio que realice el juez instructor se llega a la conclusión de que el recurso cumple todos los requisitos, se integrará el expediente para ponerlo en estado de resolución, porque se turnará al magistrado que corresponda para que sea puesto el proyecto de resolución en la sesión pública

siguiente, el cual deberá ser resuelto por mayoría simple de los integrantes de la sala del Tribunal correspondiente, la cual deberá ser más tardar dentro de los seis días siguientes a aquel en que se formule el acto de admisión.

Por lo que respecta a las resoluciones de las salas del Tribunal serán notificadas de la siguiente manera:

a).- A que los consejos del Instituto correspondiente, así como a quien haya interpuesto el recurso y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien.

b).- A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación le será enviada copia de la resolución.

Estas resoluciones que recaigan a los recursos de apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada, serán definitivas e inatacables.

En términos del párrafo 1 del artículo 332 de la ley de la materia, los recursos de apelación que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la sala del Tribunal competente, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad, si no guardan ninguna relación con los mismos, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

3.3.2.- INCONFORMIDAD.

En la tramitación del recurso de inconformidad, es necesario un requisito de procedibilidad, que es el llamado escrito de protesta en el que se manifiestan las anomalías por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o ante el consejo distrital que corresponda, antes de que se inicie la sesión de cómputo distrital, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- El partido político que lo presenta.
- b).- La mesa directiva de casilla ante la cual se presenta.
- c).- La elección que se protesta.
- d).- La causa por la que se presenta la protesta.
- e).- Cuando se presente ante el consejo distrital correspondiente, se deberá identificar, individualmente cada una de las casillas que se impugnan, la elección que se protesta y la causa de la misma.
- f).- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Este escrito de protesta, podrá ser presentado, por el representante del partido acreditado ante la mesa directiva de casilla, si éste no se encontrará presente al momento, dicho escrito puede ser presentado para esa actividad por el representante general del partido político acreditado para esa casilla, también puede ser presentado por el representante acreditado ante el consejo distrital respectivo, antes de que se inicie la sesión del cómputo distrital.

Pero existen algunas excepciones en las que no es necesario

la presentación del escrito de protesta para que pueda proceder el recurso de inconformidad, siendo las siguientes:

a).- De conformidad con el artículo 247, inciso b), donde manifiesta que podrá presentarse dicho recurso, si los resultados de las actas no coinciden, o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del presidente del consejo del distrito.

b).- De igual forma de conformidad con el artículo 287, en primer párrafo, donde manifiesta que se podrá interponer dicho recurso si se entrega sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital, fuera de los plazos que señala la ley de la materia.

c).- También cuando se impugne por error aritmético las actas del cómputo distrital de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores o de cómputo circunscripción plurinominal.

El recurso de inconformidad se debe de interponer ante el órgano que emitió el acto, o resolución que se impugna, es decir, cuando el acto impugnado sea un cómputo distrital para la elección de diputados, de mayoría, presidente de la República o representante de la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría, se presentará ante el consejo distrital que realizó el cómputo; cuando el acto impugnado sea el cómputo de entidad de la elección de senadores, el recurso se interpondrá ante el consejo local respectivo; y cuando

el acto impugnado sea el cómputo de circunscripción, para la elección de diputados de representación proporcional, se presentará el recurso ante el consejo local cabecera de circunscripción; y por último si el acto impugnado es el cómputo de circunscripción para la elección de asambleístas de representación, el recurso se presentará ante el consejo local del Distrito Federal.

Para la interposición del recurso de inconformidad los representantes de los partidos políticos contarán con los siguientes plazos:

a).- Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección presidencial, en los siguientes casos;

- Por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial.

- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

b).- Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar la elección de diputados de mayoría relativa, en los siguientes casos;

- Por las causales de nulidad establecidas por la ley de la materia, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de

mayoría relativa y por consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

c).- Dentro de los cuatro días a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de entidad federativa, para impugnar la elección de senadores, en los siguientes casos;

- Por las causales de nulidad establecidas en la ley de la materia, la declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, o la Constancia de Asignación de primera minoría.

- Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.

d).- Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la corrección de los resultados consignen el acta respectiva, por haber mediado error aritmético en los mismos.

Al ser presentados, los recursos de incoformidad, éstos deben

reunir todos los requerimientos que ya mencionamos en el subtítulo correspondiente, los cuales son comunes a todos los recursos pero además éste, específicamente debe de reunir lo siguiente:

a).- La mención individualizada del acta del cómputo de circunscripción plurinominal que se impugna.

b).- la elección que se impugna, mencionando si se esta impugnando, el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas.

c).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicitó que se anule en cada caso así como la causal que se invoca en cada una de ellas.

d).- Una relación sucinta, en cada caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Cabe hacer mención, que en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso.

Cuando algún consejo distrital o local remitan al Tribunal el expediente que contenga el recurso de inconformidad, inmediatamente será turnado a un juez instructor, quien tendrá la obligación de revisar los mismos, para poder ver si reúnen todos los requisitos, si el promovente indica que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, el juez instructor que realice el

el estudio del recurso se reservará la admisión del mismo hasta su presentación, o el vencimiento del plazo señalado por la ley para presentar dichas puestas.

Si de la revisión que realice el juez instructor encuentra alguna causal de improcedencia, el recurso será desechado, pero si reúne todos los requisitos se dictará un auto de admisión correspondiente y se fijará una copia del mismo en los estrados de la sala del Tribunal.

La ley de la materia dispone que se podrá interponer el recurso de inconformidad para anular la votación emitida en una casilla, cuando se acrediten la siguientes causas:

a).- Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por la junta distrital correspondiente.

b).- Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital fuera de los plazos que la misma ley señala.

c).- Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la junta distrital respectiva.

d).- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de las elecciones.

e).- La recepción de la votación por personas distintas a las

facultadas por la ley.

b).- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, y ésto sea determinante para el resultado de la votación.

g).- Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores salvo en los siguientes casos:

1.- Que sean representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, los cuales podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que están acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en la Ley de la materia, anotando el nombre y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

2.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, fuera de su distrito, o fuera de su entidad.

h).- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o habérselos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

i).- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean

determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado tenemos que las disposiciones del artículo 288, precisa que son causa de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal las siguientes:

a).- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 287, se acreditan en un por lo menos 20% de las casillas.

b).- Cuando no se instaten las casillas en el 20% de secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c).- Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.

De igual forma tenemos que el artículo 289 del ya citado código, dispone que son causas de nulidad de la elección de senadores de una entidad federativa, las siguientes:

a).- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 287 de la Ley de la materia, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones de que se trate.

b).- Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones en la entidad de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

c).- Cuando los dos integrantes de una fórmula de candidatos fueren inelegibles.

Además, tenemos que las resoluciones del fondo del Tribunal que recaigan a los recursos de inconformidad tendrán los siguientes efectos:

a).- Confirmar el acto impugnado.

b).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de la Ley de la materia y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputados de mayoría, y en su caso las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa, para la elección de senadores

c).- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes, así como otorgar fórmula a candidatos que resulten ganadores como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno o en su caso de varios distritos, y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital y de identidad federativa.

d).- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador de los consejos distritales o locales competentes, otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios distritos, y modificar en consecuencia las actas de cómputo distrital y de entidad

federativas respectivas.

e).- Declarar la nulidad de elección y revocar la constancia expedidas por los consejos distritales o locales, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 286, 289 y 290 párrafo segundo de la ley de la materia.

f).- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 de la ley de la materia y modificar en su caso el acta de cómputo distrital respectiva.

g).- Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección presidencial, de los diputados de mayoría, de los cómputos de entidad federativa y de los cómputos de circunscripción plurinominal cuando sean impugnados por error aritmético.

Las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad, podrán ser notificadas de la siguiente manera:

a).- Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la sala de que se trate, por estrados y en caso contrario, o en el supuesto de que señale domicilio, la notificación se hará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la resolución.

b).- Al Consejo General del Instituto, la notificación se le hará por oficio acompañado de copias certificadas del expediente y de la resolución a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la resolución.

c).- En su caso a la oficina mayor de la cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dictó la resolución.

3.3.3.- RECONSIDERACION.

La resolución de los recursos de reconsideración que se interpongan, son competencia de la sala de segunda instancia que en los términos del artículo 268 de la ley de la materia debe quedar integrada a más tardar en la última semana del mes de Diciembre del año anterior a las elecciones federales ordinarias. Dicha sala una vez integrada se deberá instalar para iniciar sus funciones en la tercera semana del mes anterior a que se lleve a cabo la jornada electoral y las concluirá el último día del tercer mes después de la jornada, siempre y cuando no queden recursos por resolver.

Este punto se desglosara mas ampliamente en el siguiente capitulo porque es el punto medular del presente trabajo.

CAPITULO 4

EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

4.1.- INTERPOSICION DEL RECURSO.

4.1.1.- COMPETENCIA.

4.1.2.- LEGITIMACION.

4.1.3.- REQUISITOS.

4.1.4.- TERMINOS.

4.2.- PROCEDIMIENTO.

4.2.1.- PRUEBAS.

4.2.2.- PARTES.

4.2.3.- IMPROCEDENCIA.

4.2.4.- RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS.

4.2.5.- NOTIFICACIONES.

4.3.- COMENTARIOS Y PROPUESTAS AL RECURSO DE RECONSIDERACION.

4.1.- INTERPOSICION DEL RECURSO.

Mediante el recurso de reconsideración, se impugnarán las resoluciones de fondo de las salas del Tribunal Federal Electoral, que recaigan a los recursos de inconformidad, para que se pueda interponer dicho recurso es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que la resolución de la Sala Central o regional del propio Tribunal, haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Que dichas causales de nulidad hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma y por las cuales se hubiesen podido modificar el resultado de la elección; o que la resolución de la sala haya otorgado indebidamente la constancia a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó, o bien la resolución, de la sala haya anulado indebidamente una elección.

También mediante el mismo recurso, podrá impugnarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo los presupuestos siguientes

Que el Consejo General haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin considerar las resoluciones del Tribunal, o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas en la Constitución y el Código de la materia.

4.1.1. COMPETENCIA.

Como ya sabemos el recurso de reconsideración solo puede interponerse durante el proceso electoral y es competente para conocer del mismo la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, esto de conformidad por lo señalado en el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución General de la República.

Dicha Sala de Segunda Instancia deberá quedar integrada, en los términos del párrafo décimosexto del artículo 41 de la Constitución, a más tardar en la última semana del mes de Octubre del año anterior al del Proceso Electoral, (última semana de Diciembre de 1993; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio. Diario Oficial de fecha 24 de Noviembre de 1993). Se instalará para iniciar sus funciones en la tercera semana del mes de Julio del año de la elección, (última semana del mes de Agosto de 1994; en términos de la fracción XXIV del artículo octavo transitorio.) Diario Oficial de fecha 24 de Noviembre de 1993. Y las concluirá a más tardar el día 30 de Septiembre del año de la elección. (30 de Noviembre de 1994, en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio). Diario Oficial de fecha 24 de Noviembre de 1993, teniendo como sede la misma que ocupa la Sala Central.

4.1.2.- LEGITIMACION.

La interposición de este recurso corresponde única y exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

A).- El representante que interpuso el recurso de inconformidad con el que se recayó la resolución impugnada.

B).- Sus representantes ante los consejos locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la sala del Tribunal cuya resolución se impugna.

C).- Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

4.1.3.- REQUISITOS.

Los requisitos que mencionamos en el apartado correspondiente son los mismos para todos los recursos que se pueden interponer en materia electoral, pero para el recurso de reconsideración, se deberán señalar además claramente el presupuesto y los razonamientos por lo que se aduce que la resolución puede modificar el resultado de la elección, precisándose que se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando la resolución que se dicte por la Sala de Segunda Instancia, pueda tener por efectos, las siguientes situaciones:

A).- Anular la elección.

B).- Revocar la anulación de la elección.

C).- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmulas distintas.

D).- *Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmulas distintas.*

E).- *Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

4.1.4.- *TERMINOS.*

Este recurso unicamente lo pueden interponer los partidos políticos, por conducto de su representante que interpuso el recurso de inconformidad al que recayó la resolución impugnada por sus representantes ante los consejos locales del Instituto Federal Electoral, que correspondan a la sede de la sala del Tribunal cuya resolución se impugna, dentro de un término de tres días, contados éstos a partir del día siguiente al que se haya modificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o regional según corresponda.

De igual manera éste recurso solo puede ser interpuesto por el representante del partido político que interpuso el recurso de inconformidad al que recayó la resolución impugnada, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas éstas, a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

1.2.- PROCEDIMIENTO.

Una vez recibido el recurso de reconsideración por la sala cuya resolución hubiese sido impugnada o por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará por escrito los alegatos que se consideren pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula.

Es necesario mencionar que la sala del Tribunal cuya resolución haya sido impugnada, o el propio Consejo General del Instituto, remitirá de inmediato a la Sala de Segunda Instancia el recurso interpuesto, sus anexos y el expediente completo en que se haya dictado la resolución respectiva.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, será turnado al magistrado que corresponda a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos exigidos por la ley de la materia, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y, si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

Si no se cumpliera con algún requisito el recurso será desechado de plano; de lo contrario el magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que se someterá a la consideración de la sala en la sesión pública que corresponda.

4.2.1.- PRUEBAS.

Como ya lo mencionamos, en materia de contencioso electoral solo se admiten pruebas documentales técnicas, tanto públicas como privadas, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones. En el recurso de reconsideración cuando es interpuesto, se deberán de remitir a la Sala de Segunda Instancia todas las pruebas que obren en el expediente, ya que la ley de la materia señala que en el recurso de reconsideración no se admitirán pruebas que no obren en el expediente respectivo, por consecuencia como ya lo mencionamos solo se admitirán los agravios.

4.2.2.- PARTES.

Serán partes en el procedimiento para tramitar el recurso de reconsideración, las siguientes:

A).- El actor, que deberá ser siempre el mismo que interpuso el recurso de inconformidad.

B).- El partido político, quien siempre tendrá un derecho compatible con el del actor, y que será su representante.

C).- La Sala Central o las salas regionales, cuando se impugnen las resoluciones emitidas por las mismas.

D).- El Consejo General del mismo Instituto, cuando se impugnen la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

E).- Y por último, la Sala de Segunda Instancia que se

encargará de resolver el recurso de reconsideración, debiendo tomar en cuenta todas las pruebas que existen en el expediente, así como los agravios que se fundamentaron en el mismo.

4.2.3.- IMPROCEDENCIA.

Por lo que respecta a la improcedencia en el recurso de reconsideración se deberá de estar a lo dispuesto en lo manifestado en el apartado correspondiente ya mencionado, pero además, deberán de ser desechados de plano todos aquellos recursos de reconsideración en los siguientes casos:

A).- Cuando no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en la ley de la materia, para el recurso de reconsideración.

B).- Cuando los agravios no estén debidamente fundamentados y por lo mismo no resulten determinantes.

C).- Cuando no se modifique el resultado de la elección al no actualizarse los presupuestos señalados por la ley de la materia que ya mencionamos.

4.2.4.- RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS.

La Sala de Segunda Instancia al resolver los recursos de reconsideración, puede conforme a derecho considerar que los agravios manifestados por el recurrente puedan resultar fundados o infundados.

En el caso de que la Sala de Segunda Instancia considere que los agravios son fundados, éstos pueden ser determinantes o inoperantes. Si resultan determinantes para el resultado de la elección, dará como resultado que a través de la resolución recaiga al recurso de reconsideración se modifique o se revoque la resolución emitida por la Sala Central o regional con relación al recurso de inconformidad que haya sido objeto de la impugnación. En caso de que los agravios resulten inoperantes, ésto dará como consecuencia que no se llegue a modificar el resultado de la elección, y consecuentemente tampoco se modificara la resolución emitida por la Sala Central o las salas regionales.

De igual manera, si la Sala de Segunda Instancia considerará fundados los agravios que se hagan con relación a la resolución que adoptó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la elección de diputados de representación proporcional, se podrá modificar la referida resolución.

Si la Sala de Segunda Instancia, considera infundados los agravios presentados por el recurrente, la resolución que ésta emita tendrá como consecuencia confirmar el acto o resolución impugnada, en cuyo caso las resoluciones de la Sala Central así como las resoluciones de las salas regionales del propio Tribunal Federal Electoral, no sufrirán ninguna modificación, o que la asignación de diputados de representación proporcional que haya sido realizado por el Consejo General del Instituto, quede también en los mismos términos.

Cuando se revoquen por la Sala de Segunda Instancia las resoluciones de la Sala Central, así como las de las salas regionales, el efecto que

se produce es que los cómputos distritales, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal, así como las constancias respectivas que hayan sido otorgadas o asignadas por los presidentes de los consejos distritales, por los presidentes de los consejos locales, también se revocarán, y esto traerá como consecuencia que se otorgen o se asignen nuevas constancias a las fórmulas de candidatos que correspondan según el nuevo cómputo.

En relación a los efectos de las resoluciones recaídas al recurso de reconsideración, dichos efectos pueden ser los siguientes:

A).- Confirmar el acto o la resolución impugnada.

B).- Modificar o revocar el acto de la resolución impugnada en los siguientes casos:

1.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287, de la ley de la materia y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputados de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores

2.- Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales correspondientes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o en su caso, en uno o varios distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectiva.

3.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o

candidato a diputado o senador por los consejos distritales o locales competentes; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o, en su caso, en uno o varios distritos; y modificar en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas.

4.- Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por los consejos distritales cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288, 289 y 290 del párrafo 2 del COFIPE.

5.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 del código ya mencionado y, modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

C).- De igual manera, también se podrá modificar la resolución impugnada, cuando se de alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 323 del multicitado código.

D).- Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto de conformidad con los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 323 del mismo código.

Los recursos de reconsideración serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia, en el orden que sean listados para cada sesión, salvo que la sala acuerde su modificación. Los recursos

de reconsideración que se refieren a elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o por los que se impugne su cómputo de circunscripción plurinominal, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de Octubre del mismo año, conforme a lo estipulado por los artículos 331 párrafo 4° y 6° transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es necesario mencionar que las resoluciones que emite la Sala de Segunda Instancia no admiten recurso alguno, ya que éstas son definitivas e inatacables.

4.2.5.- NOTIFICACIONES.

Respecto a la forma de como se deben de notificar las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia recaídas a los recursos de reconsideración, tenemos los siguientes:

A).- Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, serán notificados personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede de la sala cuya resolución fue impugnada, o por estrados en caso contrario o en el supuesto de que no se señale domicilio alguno. La notificación se hará a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la resolución.

B).- A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar el día siguiente en que se dictó la resolución.

C).- Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a más tardar el día siguiente en que se dictó la resolución.

4.3.- COMENTARIOS Y PROPUESTAS AL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Una vez que hemos desglosado el recurso de reconsideración en todos sus elementos, hacemos necesaria una importante propuesta en cuanto a la amplitud de su competencia, en los siguientes términos.

El artículo 41 de la Constitución menciona tanto al órgano encargado de organizar las elecciones federales, que es el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, así como al TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, que es el órgano que se encarga de resolver los recursos que se interpongan tanto en los dos años previos al proceso electoral, así como durante el mismo.

De igual manera el artículo 60 de la Constitución nos menciona que el Tribunal Federal Electoral se encargará de declarar la validez de las elecciones tanto de diputados como de senadores, y que dichas declaraciones podrán ser impugnadas ante la Sala de Segunda Instancia del propio Tribunal por medio del recurso de reconsideración.

Por lo que la propuesta que se hace es la siguiente; que el mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral, sea la autoridad competente para declarar la validez de las elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que si dicha validez se impugna, sea también en los mismos términos que

se hace para impugnar la validez de diputados y senadores, es decir por medio del recurso de reconsideración y ante la Sala de Segunda Instancia y que no sea la Cámara de Diputados la que se encargue de calificar dichas elecciones.

Pero para que ésta propuesta pueda llevarse a cabo es necesario reformar el artículo 60 de la Constitución General, así como los artículos 286, 290 y aún más crear un nuevo artículo que a nuestro juicio sería el 289-A, todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se hablaría de las causas de nulidad de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que a continuación transcribiremos textualmente el artículo 60 Constitucional adicionado con otro tipo de letra la modificación que se propone.

ARTICULO 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que dispone la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados, senadores, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales, en cada una de las entidades federativas y todo el territorio nacional; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con el artículo 56 de ésta Constitución y en la ley. Así mismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con texto del artículo 54 de ésta Constitución y

la ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados, senadores, así como de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señala la ley.

Como el párrafo tercero del artículo que estamos tratando no requiere ninguna reforma, no lo transcribiremos.

Por lo que respecta a las reformas que se proponen a los artículos de la ley de la materia, tenemos que el artículo 286 nos habla sobre las nulidades tanto de diputados como de senadores, proponiendo que también mencione las nulidades de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por lo que a continuación transcribiremos dicho artículo escribiendo con otro tipo de letra lo que se propone adicionar.

Artículo 286.- 1.- Las nulidades establecidas en este título podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal se estará a lo dispuesto en la fracción IV

del inciso c) del párrafo 1 del artículo 295 y en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 302 de éste código.

2.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, así como en el territorio nacional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de reconsideración.

De igual manera el artículo 288 y 289 del mencionado código nos habla sobre las causas de nulidad tanto diputados como de senadores. Por lo que se propone un nuevo artículo que nos mencione las causas de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a dicho artículo le correspondería el número 289 A, y proponemos el siguiente texto.

Artículo 289 A.- 1.- Son causas de nulidad de una elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos las siguientes:

a).- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 287 de éste código, se acrediten en por lo menos el 20% de las secciones en el territorio nacional.

b).- Cuando no se instale ninguna casilla en el 20% de las secciones en el territorio nacional y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o.

c).- Cuando el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de algún partido político resultare inelegible.

Por último, otro de los artículos del código de la materia que también consideramos necesario que debería reformarse en su texto es el 290, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 290. 1.- Solo podrá ser declarado nula una elección en un distrito electoral, en una entidad o en el territorio nacional cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

2.- Las salas del Tribunal Federal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate así como en el territorio nacional, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

Toda vez que en los últimos años en las elecciones federales se ha visto una mayor pluralidad, democracia y competitividad entre los diferentes partidos políticos nacionales, la propuesta anterior es con el fin de erradicar de una vez por todas el viejo sistema de autocalificación, que aún tiene en su poder la

Cámara de Diputados en lo que respecta a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto se pretende abrir una ventana aún mas grande hacia la democracia que debe de seguir nuestro país en el próximo siglo XXI con el objetivo de que al llegar a éste haya una mejor transparencia en los comisos que se lleven a cabo ya que éstos son sustanciales para el desarrollo de un país.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El análisis jurídico-histórico de la legislación electoral del México Independiente nos muestra claramente la importancia de que exista una correspondencia entre la realidad social y las normas jurídicas que la regulan; el estudio histórico del derecho electoral en nuestro país deja en claro la importancia del papel de las fuentes reales en la integración de las normas jurídicas, sobre todo en el derecho político, ya que las transformaciones de la sociedad mexicana han sido determinantes en la configuración de las actuales constituciones y leyes electorales.

SEGUNDA.- Como se puede observar a través de la lectura del primer capítulo del trabajo presentado, las elecciones que se desarrollaban en esa época eran calificadas por las mismas personas o instituciones que se encargaban de organizarlas y aún peor que algunas de nuestras constituciones pasadas no tuvieron ningún recurso para poder inconformarse con alguna situación anormal dentro de la organización de las mismas así como durante la recepción del voto, pero siempre tuvieron el principio de autocalificación, tanto de diputados como de senadores y aún de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- En las diferentes etapas históricas de nuestro país en materia electoral, la calificación de las elecciones ha sido uno de los aspectos esenciales de las reformas a las leyes electorales; por lo que tenemos que para la consolidación de un sistema democrático es imprescindible la existencia de órganos electorales jurisdiccionales con autonomía real para resolver las

controversias que se susciten con motivo de la celebración de las elecciones.

CUARTA.- En el año de 1987, surge el primer órgano de carácter jurisdiccional en materia electoral, llamado TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, el cual tenía a su cargo resolver los recursos de apelación y queja; además se encontraba formado de manera centralizada ya que solo contaba con una Sala Central con sede en el Distrito Federal, y con siete magistrados, los cuales eran nombrados por los miembros del Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos. Por lo que respecta a sus resoluciones, éstas vinieron a significarse como simples recomendaciones, ya que las mismas podían ser modificadas por los miembros de los respectivos colegios electorales de cada cámara, siendo éstas resoluciones definitivas e inatacables, por lo que podemos observar que siguió funcionando el sistema de autocalificación.

QUINTA.- En el año de 1990, gracias a las presiones que realizaron en consenso la mayoría de los partidos políticos nacionales, dan pie a una nueva reforma electoral, la cual se materializa con la creación de una nueva ley electoral de gran importancia para el fortalecimiento de la democracia llamado CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, dentro del cual se manifiestan ya las dos instituciones que hasta la fecha se encargan de organizar las elecciones federales y de resolver los diferentes recursos jurisdiccionales que se interpongan, dichas instituciones son, el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, y el TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, el cual es la piedra angular de nuestro trabajo de tesis, y que tiene como objeto, el análisis jurídico del recurso de reconsideración.

SEXTA.- El nuevo TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, tuvo a su cargo, resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad que se interpusieron durante las elecciones federales de 1991, siendo una de las principales características de éste nuevo Tribunal, el hecho de que funcionara en forma descentralizada, es decir, contó con una Sala Central, la cual estuvo integrada con cinco magistrados y el personal necesario para su funcionamiento, con sede en el Distrito Federal y de carácter permanente; y con cuatro salas regionales, las cuales estuvieron integradas por tres magistrados y el personal necesario para su funcionamiento con sede en las demás circunscripciones plurinominales y de carácter temporal, ya que solo funcionaba a partir del mes de enero del año de la elección al último día del mes de noviembre del mismo año.

SEPTIMA.- Podemos señalar que en términos generales el TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, tuvo un desempeño satisfactorio, toda vez que los cuestionamientos pos-electorales de los partidos de oposición fueron contados. Aunque cabe señalar que la falta de autonomía siguió siendo cuestionada, ya que el hecho de que el Presidente de la República designara de manera directa a los magistrados que deberían formar el Tribunal con aprobación de la Cámara de Diputados presumía dicha falta de autonomía y una subordinación al Poder Ejecutivo otro punto en cuestión fueron las decisiones del tribunal que no eran definitivas, ya que se dictarían con posterioridad a la jornada electoral, si podía ser modificadas por los respectivos colegios electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, por lo que podemos señalar que todavía se seguía con la vieja práctica de la autocalificación, aunque en una manera disimulada.

OCTAVA.- Los diferentes cuestionamientos que fueron hechos en contra del Tribunal Federal Electoral, culminaron en el año de 1993 al realizar nuevas reformas al mismo órgano jurisdiccional, ya que se acercaban las elecciones federales para elegir diputados, senadores y Presidente de la República en el año de 1994, surgiendo con éstas una nueva sala del Tribunal llamada, SALA DE SEGUNDA INSTANCIA, la cual tuvo a su cargo resolver el recurso de RECONSIDERACION. Dicha Sala de Segunda Instancia, estuvo integrada por cuatro miembros de la Judicatura Federal y por el Presidente del Tribunal, que también fue Presidente de dicha sala, los magistrados de la Judicatura Federal fueron propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados.

NOVENA.- La Sala de Segunda Instancia podía revisar y en su momento dado modificar las resoluciones de fondo, tanto de la Sala Central como de las salas regionales, así como la del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad, por medio del recurso de reconsideración que solo podían interponer los partidos políticos; es necesario mencionar que ésta sala tuvo un carácter temporal, ya que solo funcionó de la última semana del mes de Agosto de 1994 al 30 de Noviembre del mismo año. Cabe señalar que con esas reformas se trataba de dar fin a la autocalificación de las elecciones, situación que no fue completamente posible, por que la Sala de Segunda Instancia solo fue competente para conocer de los recursos que se interpusieron para impugnar la calificación de las elecciones tanto de diputados como de senadores, pero no para conocer de algún recurso para impugnar la calificación de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, facultad que sigue estando en manos de la Cámara de Diputados.

DECIMA.- En México es necesario avanzar hacia una reforma electoral definitiva que contemple la creación de instituciones electorales que garanticen una autentica imparcialidad en la aplicación de las normas que rigen la materia, ésta reforma electoral también debería comprender la institucionalización de un órgano jurisdiccional que sea la última instancia para calificar toda clase de elecciones, incluyendo las del Presidente de la República, ya que el hecho de que la calificación de la elección presidencial este a cargo de un órgano de carácter político como es la Cámara de Diputados demuestra la poca consolidación de los órganos jurisdiccional electorales, lo que lesiona gravemente el estado de derecho.

DECIMA PRIMERA.- Por medio del recurso de reconsideración se podrán impugnar las resoluciones de fondo que recaigan al recurso de inconformidad tanto de las salas regionales como de la Sala Central del propio Tribunal Federal Electoral, en un término de tres días, de igual manera se podrán impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un término de cuarenta y ocho horas. Dicho recurso solo puede ser interpuesto por los partidos políticos, por medio de sus representantes, mismos que interpusieron el recurso de inconformidad ante los consejos locales o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA.

- ALONSO, Jorge.- *Las Elecciones en México, Evolución y Perspectivas* Ed. Siglo XXI, México, D.F., 1985.- 385 pp.
- BERLIN VALENZUELA, Francisco.- *Derecho Electoral*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.- 299 pp.
- BERLIN VALENZUELA, Francisco.- *Teoría y Praxis Política Electoral*.- Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.- 247 pp.
- DE ANDREA SANCHEZ, Eduardo.- *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*.- Ed. Adeo Editores, S.A., 3a. edición.- México, D.F., 1989.- 350 pp.
- DE SANCHEZ ANDREA, (et-al).- *La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano*.- Ed. Porrúa S.A., México 1987.- 293 pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor.- *Introducción a la teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral*.- Editado por el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México.- México D.F., 1990.- 240 pp.
- FRAGA, Gabino.- *Derecho Administrativo*.- Ed. Porrúa, S.A., México D.F.- 28 edición 506 pp.
- GAMBOA VILLAFRANCA, Javier.- *La lucha electoral en México*.- Ed. UNAM, México 1987.- 199 pp.
- GARCIA OROZCO, Antonio.- *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*.- Ed. Adeo Editores, S.A. 3a. edición, México D.F., 1989.- 350 pp.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- *La Apelación en el Contencioso Electoral.*- Ed. Por el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México.- México D.F. 1990.- 380 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano.- *Teoría General del Proceso.*- Ed. UNAM.- 7a. edición, México, D.F. 1987.- 373 pp.
- GOMEZ IAGLE, Silvia.- *Las estadísticas electorales de la reforma política.- Cuadernos del C.E.S. del Colegio de México.*- México 1990.- 242 pp.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene.- *Derecho Penal Electoral.*- Ed. Porrúa S.A., México, S.A.- México D.F. 1991. 2a. edición.- 319 pp.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Angel.- *La Reforma Política.*- Ed. Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. 1982.- 137 pp.
- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Introducción al Proceso Electoral de 1991, México D.F. 1990.- 115 pp.*
- MARTINEZ MONIERO, Arturo.- *El Sistema Electoral Mexicano, Cutiacán Sinaloa (Universidad Autónoma), 1979.- 320 pp.*
- MONIERO ZENDEJAS, Daniel.- *Derecho Político Mexicano.*- Ed. Trillas México, 1991.- 746 pp.
- OROZCO GOMEZ, Javier.- *El Derecho Electoral Mexicano.*- Ed. Porrúa, México D.F. 1993.- 271 pp.
- PAIÑO CAMARENA, Javier.- *El Tribunal Federal Electoral, sus antecedentes, su urbanización y su funcionamiento, Ed. por la Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. edición, 1992.- 218 pp.*
- REYES HEROLES, Federico.- *Reforma Electoral IOMO II, Ed. Porrúa, México D.F., 1987.- 180 pp.*

SANCHEZ BRINGAS, Enrique.- *Evaluación de las Instituciones Electorales Mexicanas 1812-1921, La Renovación Política y Sistema Electoral Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México D.F. 1987.- 486 pp.

SERRANO MIGALLON, Fernando.- *Legislación Electoral Mexicana, Génesis e Integración*.- Ed. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa.- México, 1991.- 315 pp.

LEGISLACION .

Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1993.

Código Federal Electoral 1987.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1991.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1994.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 1982.

Ley orgánica del Congreso de la Unión 1994.

Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral 1994.

OTRAS FUENTES .

Calificación de las elecciones en el Derecho Mexicano (Tesis), Montaña Rubio Antonio, México 1985.

Diplomado Universitario en Sistema Electoral Mexicano (Tesis), Miguel Angel Peña, México 1991.

Memorias del Tribunal Federal Electoral de 1991, México, D.F. 1992.